

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA REGIONAL

n.1 2023



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**Unidad de Estudios.
Defensoría Regional Metropolitana Norte.
Colaboración del Centro de Documentación DPP**

Tabla de contenido

I. INIMPUTABLES	5
1.- TOP acoge requerimiento de medidas de seguridad, custodia y tratamiento, interpuestas en contra de la acusada, por delito de sustracción de menores, debido a su inimputabilidad y al haberse acreditado el presupuesto de peligrosidad, (TOP Santiago 24.04.2023 rit 398-2022).....	5
SÍNTESIS: TOP acoge requerimiento de medidas de seguridad, interpuestas en contra de la acusada, en razón, de su condición de inimputable y al haberse acreditado el presupuesto de peligrosidad, motivo de que, sustrajo desde el patio de su condominio a una niña de siete años, residente del lugar, quien jugaba en dicho lugar autorizada por su madre, trasladándola hasta su departamento, y manteniéndola encerrada en su domicilio alrededor de tres horas. Teniendouna pena mínima probable de presidio mayor en su grado medio, 10 años y 1 día, se impone como medida de seguridad en contra de la imputada Custodia y Tratamiento en el Centro de Salud Mental (COSAM) de la comuna de Lota por el lapso de tres años, escapando esto a las reglas de determinación de la pena, regulándose solo en cuanto a su necesidad de prevención.	5
II.ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL	16
1. CA acoge parcialmente recurso de amparo interpuesto por la defensa sólo en cuanto a lo que se indica en lo resolutivo. Decretando que el Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago debe fijar una nueva fecha para realizar juicio oral, en el plazo más breve, debiendo propender, la administradora y los jueces de ese juicio, no volver a reprogramar, por el mismo motivo audiencia de juicio oral. (CA Santiago 19.04.2023 rol 620-2023)	16
SÍNTESIS: Corte de apelaciones acoge parcialmente recurso de amparo interpuesto por la defensa en favorde imputado en contra del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por haberse postergadojuicio oral en dos oportunidades, por falta de jueces, lo que provoca un retardo innecesario en el juzgamiento del acusado más allá de un término razonable y prudente, prolongándose, asimismo la medida cautelar de prisión preventiva que recae sobre él recurrente, debiendo el aludido tribunal fijar una nueva fecha para la realización del juicio oral, en el más breve plazo, debiendo propender la Administradora y los jueces de ese juicio, no volver a reprogramar, por el mismo motivo, la audiencia de juicio oral en la causa RIT 252-2022 .(Considerando 6).....	16
2. CA rechaza recurso de amparo, sin perjuicio, se tomarán las medidas contendientes a que se realice Juicio por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal efectivamente el día6 de junio de 2023. (CA Santiago 08.05.2023 rol 687-2023)	20
SÍNTESIS: Corte rechaza recurso de amparo interpuesto en contra del del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en favor del acusado, motivo de que “se trata de una resolución dictada por untribunal competente y en uso de sus facultades legales” , que pudiendo haber sido impugnada mediante recurso de apelación, esto no se llevó a cabo, razón por la cual, no se accede a solicitud de alzar la medida cautelar de prisión preventiva y sustituirla por arresto domiciliario total o que se fijara una caución, sin perjuicio de que, se deba realizar juicio por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal en la fecha indicada. (Considerando 3 y 4)	20
3. CA rechaza recurso de amparo, deducido en favor del acusado y en prisión preventiva, disponiendo que se deberán tomar todas las medidas y gestiones necesarias para	

adelantar a la fecha más próxima la audiencia de juicio. (CA Santiago 27.04.2023 rol 703-2023)..... 23

SÍNTESIS:Corte de Apelaciones rechaza recurso de amparo interpuesto en contra del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en favor del acusado y en prisión preventiva, razón de que, no existe ilegalidad que incida directamente en la privación de libertad del amparado por parte del obrar de las juezas del Tribunal, que pese de que la audiencia fue reagendada por tercera vez, se debe tener en consideración que la medida cautelar que afecta al acusado fue revisada y confirmada en diferentes oportunidades, resolviéndose su mantención, y que sin perjuicio a esto, **“se dispone que el señor coordinador del Centro de Justicia de Santiago deberá adelantar a la fecha más próxima, la audiencia de juicio diferida para el 16 de junio próximo”.** (Considerando 5,6 y 7) 23

4. CA acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa. Decretando que el Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago debe fijar una nueva fecha para realizar juicio oral, en el plazo más breve, debiendo propender, la administradora y los jueces de ese juicio, no volver a reprogramar, por el mismo motivo audiencia de juicio oral. (CA Santiago 05.05.2023 rol 847-2023)..... 28

SÍNTESIS: Corte de apelaciones acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa en favor del imputado en contra del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por haberse postergado el presente juicio oral en tres oportunidades, por falta de jueces, lo que provoca un retardo innecesario en el juzgamiento del acusado por los delitos de amenaza y desacato en contexto de violencia intrafamiliar, más allá de un término razonable y prudente, prolongando, asimismo la medida cautelar de internación provisoria, debiendo el aludido tribunal de fijar una nueva fecha para realización de juicio oral, en el plazo más breve, debiendo propender la Administradora y los jueces de ese juicio no volver a reprogramar la audiencia de juicio oral en la causa RIT 249- 2022 por el mismo motivo. **(Considerando 4)** 28

5. CA acoge recurso de amparo deducido en favor del condenado, en contra de la Comisión de Libertad Condicional, por cumplir ordenándose su inmediata libertad. (CA Santiago 03.07.2023 Rol 1577-2023)..... 32

SÍNTESIS: Corte de apelaciones acoge recurso en favor del amparado, interpuesto en contra de la Comisión de Libertad Condicional, motivo de que, el postulante cumple con los requisitos establecidos para poder solicitar el beneficio de la libertad condicional, visualizándose en su informe de postulaciones psicosocial condiciones favorables que le permiten al interno una reinserción exitosa dentro de nuestra sociedad, ordenándose su libertad inmediata, de no estar detenido por una causa distinta. **(Considerando 5 y 6)** ... 32

6. CA acoge recurso de amparo interpuesto en contra del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, disponiendo que esté último deberá tomar las medidas necesarias para implementar la debida internación provisional de los amparados, en un establecimiento asistencial de su competencia. (CA Santiago 08.08.2023 Rol 326-2023) 36

SÍNTESIS: CA acoge recurso de amparo presentado por el INTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, en el que se alega por la recurrente una irregularidad y violación de los derechos constitucionales, por cuanto, las personas en cuyo favor se recurre se encuentran privadas de libertad al interior de un establecimiento penitenciario, siendo esto improcedente, al haberse dispuesto la suspensión del procedimiento y la internación provisional en un establecimiento psiquiátrico, por cuanto, se trata de personas respecto de las cuales existen antecedentes que permiten presumir una inimputabilidad por enajenación mental, ordenado de esta manera que el SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, disponga de las medidas necesarias para implementar debidamente la internación de los amparados en un plazo de 20 días en un establecimiento asistencial de su competencia. 36

III. REVOCA SENTENCIA 42

1. CA revoca sentencia, y dispone que se debe reconocer como abono el tiempo que el

requerido estuvo privado de libertad. (CA Santiago 05.06.2023 Rol 2797-2023)	42
SÍNTESIS: Corte de Apelaciones revoca sentencia, solo en lo apelado, en cuanto no se reconoció como abono el periodo que el requerido estuvo privado de libertad y, en su lugar, se dispone que se deben reconocer como abono la totalidad de los días que aquel estuvo privado de libertad.	42
2.Corte Suprema acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa contra sentencia que rechazó acción de amparo constitucional impetrado por haberse reagendado juicio oral en tres ocasiones sin haber considerado el tiempo de privación de libertad de la imputada. (CS, Rol N° 80296-2023, 11.05.2023).	43
SÍNTESIS: Corte Suprema acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa contra sentencia que rechazó acción de amparo constitucional impetrado por haberse reagendado juicio oral en tres ocasiones sin haber considerado el tiempo de privación de libertad de la imputada, actividad que afectó el principio de celeridad y derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente. (Considerandos 2; 3).	43
3.CA revoca resolución en alzada dictada con anterioridad y en su lugar decide que, se decrete mantener medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado. (CS Santiago 05.07.2023 Rol 3477-2023)	44
SÍNTESIS: Corte de apelaciones revoca resolución emitida en favor del imputado, decretando mantener prisión preventiva, no tanto por la gravedad del hecho, sino por tener una condena anterior y por ser un peligro para la seguridad de la sociedad.	44
IV. RECURSO DE NULIDAD	45
1.Corte Suprema acoge parcialmente recurso de nulidad de la defensa por haberse infringido la garantía de ser juzgado por un tribunal imparcialidad, toda vez que al momento de dictarse el veredicto, el Tribunal Oral, sin petición de parte, ordenó oficiar al Ministerio Público con el objeto que se investigue respecto del delito de falso testimonio, respecto a los dos testigos presentados por la defensa. Lo anterior, da cuenta que los jueces apreciaron anticipadamente la prueba y emitieron un juicio de valor indebido antes de dictar sentencia (CS, Rol N° 26152-2022, 28.04.2023).	45
SÍNTESIS: Corte suprema acoge parcialmente el recurso interpuesto por la defensa dado que mientras se rendía la prueba de la defensa, el juez presidente apercibió legalmente a la defensa y ofició al Ministerio Público para que investigara a 2 testigos de la defensa por el delito de falso testimonio. El tribunal además hizo expresiones que comprometían la neutralidad e imparcialidad del tribunal, al adelantar y emitir opinión en la etapa del pronunciamiento del veredicto, antes de la sentencia. (considerando 8).....	45
2.CA acoge recurso de nulidad interpuesto en favor del requerido, dictando sentencia de reemplazo que impone medida de seguridad inferior a la solicitada por Ministerio Público (CA Santiago 20.07.2023 Rol 2985-2023)	50
SÍNTESIS: Corte de Apelaciones acoge recurso de nulidad en favor de requerido, dictando sentencia de remplazo, debido a su calidad de inimputabilidad. Que a pesar de haberse acreditado que él cometió diversos hechos típicos y antijurídicos, en ninguno de ellos cabía como imputarle culpabilidad, precisamente por su calidad de enajenación mental, motivo de que no se le sancione como autor de un delito, al no estar presente la condición de voluntad querequiere el Código penal, lo que hace procedente que se decreten dichas medidas de seguridad, exclusivamente, en razón de la peligrosidad del hechor.	50
INDICES	53

I. INIMPUTABLES

1.- TOP acoge requerimiento de medidas de seguridad, custodia y tratamiento, interpuestas en contra de la acusada, por delito de sustracción de menores, debido a su inimputabilidad y al haberse acreditado el presupuesto de peligrosidad, ([TOP Santiago 24.04.2023 rit 398-2022](#))

Tribunal: 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Rit: 398-2022

Ruc: 2100893572-3

Delito: Sustracción de menores.

Defensor: Víctor Providel Labarca.

Norma asociada: CP ART.10 N°1; CP ART.11 N°6; CP ART.11 N°9; CP ART.142 N°2; ART.455; ART.481 d.

Términos: Inimputabilidad; medida de seguridad; sustracción de menores; fundamentación.

SÍNTESIS: TOP acoge requerimiento de medidas de seguridad, interpuestas en contra de la acusada, en razón, de su condición de inimputable y al haberse acreditado el presupuesto de peligrosidad, motivo de que, sustrajo desde el patio de su condominio a una niña de siete años, residente del lugar, quien jugaba en dicho lugar autorizada por su madre, trasladándola hasta su departamento, y manteniéndola encerrada en su domicilio alrededor de tres horas. Teniendouna pena mínima probable de presidio mayor en su grado medio, 10 años y 1 día, se impone como medida de seguridad en contra de la imputada Custodia y Tratamiento en el Centro de Salud Mental (COSAM) de la comuna de Lota por el lapso de tres años, escapando esto a las reglas de determinación de la pena, regulándose solo en cuanto a su necesidad de prevención.

(Considerando 12,13 y 14)

TEXTO COMPLETO

RUC 2100893572-3

RIT 398-2022

Ministerio Público con M.E.C.F

Requerimiento de medida de seguridad, sustracción de menor

Santiago, lunes veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Visto y teniendo presente:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la sala de este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la jueza doña Carolina Palacios Vera e integrada por los jueces don Pablo Toledo González y don Raúl Díaz Manosalva, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa **RIT N°398-2022, RUC N°2100893572-3**, para resolver el requerimiento de imposición de una **medida de seguridad respecto de M.E.C.F, inimputable por enajenación mental**, cédula de identidad N°8.031.XX-X, 64

años, nacida el 20 de marzo de 1959, domiciliada en Los Manzanos N° XXX, Población XX de octubre, Lota, VIII Región.

Es **curadora ad litem** de la requerida doña **K.C.C** (su hija mayor de edad).

La requerida fue declarada inimputable por el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, de acuerdo al artículo 10 N°1 del Código Penal. A la fecha del juicio se encuentra en libertad y sujeta a medidas cautelares.

Fue parte requirente en este juicio el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto don **Ernesto González Durán**. La defensa del requerido estuvo a cargo del Defensor penal público don **Víctor Providel**.

SEGUNDO: Requerimiento de medida de seguridad. La fiscalía fundó el requerimiento deducido, en los siguientes hechos:

“El día 4 de octubre de 2021 siendo las 18:00 horas aproximadamente la víctima J.G.J, se encontraba con su hija de 7 años de edad de nombre de pila A en su domicilio situado en Calle Gabriel Palma Nro. XXX, Block Lingues X, Dpto. XXX, Comuna de Recoleta, contexto en el cual la menor salió al patio del inmueble a jugar. Escenario en el cual la imputada M.E.C.F se apersonó al mismo tomando a la menor por la fuerza y trasladándola contra su voluntad a su domicilio situado en calle Gabriel Palma Nro. XXXX, Block Nogales X, Dpto. XXX, comuna de Recoleta. Apersonándose al mismo la madre de la menor golpeando con fuerza la puerta de acceso solicitándole reiteradamente la entrega de su hija, haciendo caso omiso de aquello, pudiendo finalmente recuperar a la menor forzando la puerta después de 3 horas en que la imputada la mantuvo retenida al interior del mismo.”

Se le imputó ser autora del delito consumado de **sustracción de menores**, previsto y sancionado en el artículo 142 del Código Penal.

Concurriría la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

El Ministerio Público solicitó aplicarle la medida de seguridad de **cinco años y un día de internación y tratamiento en un establecimiento psiquiátrico**, por concurrir antecedentes calificados que permiten presumir que atentará contra sí misma o contra terceros.

TERCERO: Alegatos de apertura. El fiscal en su apertura describió los hechos y la prueba en que sustentará su pretensión de medida.

La defensa pidió la absolución. Explicó que el delito en cuestión busca proteger la libertad y seguridad, pero toda la doctrina concuerda en que la conducta consiste en sacar al menor de la esfera de resguardo de quien tiene la custodia legal o transitoria. En este caso, A estaba en la vía pública o al interior de un espacio común de un condominio sola y la madre la vigilaba desde su departamento, pero esporádicamente. Por ende, para un observador externo, no había una custodia efectiva. Existen además discordancias en los horarios de ocurrencia de los hechos, por lo que es poco claro lo sucedido. Tampoco se cuenta con la declaración de A, ni siquiera se tiene un certificado de nacimiento para saber su filiación y edad.

Ahora, si para el tribunal se configura el tipo penal, debe discutirse si hay o no necesidad de una medida de seguridad; a su juicio, con el tratamiento y custodia no sería necesaria una internación.

CUARTO: Silencio de la requerida. La requerida no declaró en juicio.

QUINTO: Prueba de cargo. Con el propósito de acreditar los hechos en que se funda el requerimiento deducido, el Ministerio Público presentó las siguientes pruebas:

I.- Testimonial:

1.- **J.G.J**, 43 años, soltera, trabajadora independiente, domiciliada en Gabriel Palma N°XXXX, Nogales X, departamento XXX, comuna de Recoleta; 2.- **R.I.A.M**, mayor de edad, soltera, conserje y asesora de aseo, domiciliada en Gabriel Palma N°XXX, comuna de Recoleta; 3.- **J.A.V.H**, 49 años, casado, Sargento 1° de Carabineros, domiciliado en Gavilán N° XXXX, comuna de Recoleta; 4.- **A.R.C**, 23 años, soltero, estudiante y ex-funcionario de Carabineros, domiciliado en la ciudad de Osorno.

II.- Pericial:

1. Informe del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak N°360 de fecha 8 de febrero de 2022, sobre facultades mentales respecto de la requerida, suscrito por Rodrigo Rabajille Pichara, Médico Psiquiatra Forense.

III.- Otros medios:

1.- dos videos; 2.- un set fotográfico

SEXTO: Alegatos de clausura. Para el fiscal el hecho típico y antijurídico está probado. La requerida está identificada por cámaras, conduciendo a la niña a su departamento desde el patio del condominio. La niña estuvo perdida unas horas, encerrada allí contra su voluntad, hubo que sacarla por la fuerza porque la acusada no le permitió salir ni abrió la puerta. Luego de diez meses la madre supo lo que pasó al interior porque su hija le pudo contar. Conserje y policías corroboran estos hechos. Sobre la peligrosidad, el informe psiquiátrico pericial da cuenta de que ella lo es en la medida que no esté supervisada y medicada.

La defensa insistió en la absolución. En el secuestro el bien jurídico protegido es la libertad ambulatoria. En la sustracción de menores, está vinculado a la seguridad, sustraer de una esfera de resguardo. En este caso esa ruptura no se da, la madre dejó a su hija de siete años en el patio del condominio. No la miró, la encargó a su hija. Estaba sola, por ende, objetivamente no hay una esfera de resguardo constituida. Se generó una nueva esfera de resguardo en la acusada, quizás bizarra, pero estamos ante una persona inimputable. Se pregunta cuál sería la figura en juego entonces. A su juicio, la falta penal artículo 494 N°13 del Código Penal y una coacción del numeral 16 del mismo artículo. Enfatizó que en las cámaras se ve como ingresan su defendida y la niña desde la calle al condominio, por lo que no está claro que estuviera en el patio. Tampoco las horas de los llamados a la policía, no se toman declaraciones a la otra hija, al vecino que rompió la puerta, etcétera. En el peor escenario estaríamos ante un delito de secuestro simple.

En cuanto a la peligrosidad, subraya que desde que salió en libertad su defendida ha estado en tratamiento, no hay ningún hecho ilícito anterior o posterior en que se haya involucrado, por lo que debe evaluarse la posibilidad real de cometer el mismo tipo de hechos a futuro, es un juicio proyectivo.

Fiscal replicó que la teoría del caso de la defensa pudiera tener sentido hasta los golpes en la puerta, pues ahí es claro que hubo una retención.

Defensa contestó que es así, entonces lo típico empezó desde ese momento.

SÉPTIMO: Síntesis de la acusación y elementos de los tipos penales invocados. El Ministerio Público atribuyó a la requerida inimputable la comisión de un hecho típico y antijurídico de sustracción de menor de dieciocho años. Este delito está sancionado en el artículo 142 del Código Penal y para lo que nos interesa aquí, en el numeral N°2. El verbo rector es “*sustraer*”, que implica sacar al menor de la esfera de resguardo y dependencia en que se encuentra, generalmente la de sus padres o guardadores (como en el caso) y tiene por objeto proteger tanto la libertad ambulatoria del sujeto pasivo -a través de coartar su libertad de desplazamiento, o su encierro o detención, al igual que el delito de secuestro- y la seguridad individual del mismo, atendida su especial vulnerabilidad

producto de la minoría de edad.

Dicho lo anterior, en relación a las premisas fácticas es posible reconstruir y sintetizar la hipótesis acusatoria y su núcleo fundamental, en función de las premisas normativas a las que se pretenden subsumir, en los siguientes términos:

-Que el día 4 de octubre de 2021, la requerida sustrajo desde el patio del condominio ubicado en calle Gabriel Palma Nro.XXXX, comuna de Recoleta, a la niña de siete años de nombre A, residente del lugar, quien jugaba en dicho sitio autorizada por su madre. Luego, la trasladó hasta su departamento ubicado en el mismo condominio, block Nogales X, Dpto. XXXy la mantuvo allí por tres horas.

-La niña pudo ser encontrada por su madre y sacada del departamento donde estaba encerrada forzando la puerta, toda vez que ante las peticiones la requerida no abrió la puerta e hizo caso omiso a sus llamados.

-La requerida sufre un trastorno psiquiátrico que sin internación, tratamiento y supervisión la hace peligrosa para terceros.

OCTAVO: Hipótesis de la defensa frente a la acusación. Cabe considerar que frente a la imputación del Ministerio Público la defensa planteó, en síntesis, las siguientes hipótesis defensivas concretas:

- No existe propiamente una sustracción, ya que la madre no estaba haciendo una custodia efectiva, por ende, no se rompió ninguna esfera de resguardo: el hecho es reconducible a una falta penal o, en el peor escenario, a la figura de secuestro simple.

- La acusada no reviste mayor peligrosidad, por su edad, irreprochable conducta y estar, a la fecha, medicada y controlada su patología psiquiátrica en un régimen ambulatorio.

NOVENO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en la fase intermedia, según señala el auto de apertura.

DÉCIMO: Análisis de la prueba para la acreditación de los hechos. Que las probanzas presentadas por el persecutor -enunciada en el considerando quinto- y que fueron incorporadas en el marco del juicio oral, constituyen los elementos de juicio que correspondió valorar al Tribunal para determinar si las hipótesis de los intervinientes sobre los hechos se encontraban respaldadas por ellos. Como es sabido, luego de deliberar se comunicó un veredicto en que se acogió el requerimiento de medida de seguridad. Con el objeto de dar cuenta y reflejar el análisis probatorio que se hizo, se dividirá el examen de la prueba según sus componentes principales y de acuerdo con la controversia planteada por éstos.

I.- Circunstancias de tiempo y lugar del hecho.

No existió mayor controversia en que el hecho acaeció el día 4 de octubre de 2021 en horas de la tarde, en el condominio de calle Gabriel Palma N°XXXX, comuna de Recoleta, donde se emplazan varios blocks, residiendo en uno de ellos la víctima y su grupo familiar y en otro la requerida.

En efecto, doña J.G.J, madre de A señaló que el día indicado estaba junto a su hija mayor J y la menor de siete años, A, en su departamento de calle Gabriel Palma N°XXXX, block Los Lingues X, departamento XXX, comuna de Recoleta. Relató que estaba estudiando en una clase por videoconferencia por lo que dejó que A bajara a jugar al patio común del condominio, cuestión habitual, supervisada por su hija mayor que cada cierto tiempo bajaba a verla, sin perjuicio de que ella estaba atenta. Su hija salió pasada las 17.00 horas. Al terminar su clase, aproximadamente a las 18.30 horas, su hija mayor llegó y le dijo que no encontraba a A, que no la veía por ningún lado. Ante eso ella cerró su computador y bajó a buscarla, sin hallarla. Explicó que la buscó edificio por edificio, llamó a una amiga de nombre K que vivía cerca, quien tampoco la había visto. Eran como las nueve de la noche ya, estaba bastante

nerviosa, preocupada y recordó que en la portería había cámaras que podrían haber registrado algo. Llamó a la conserjería y la mujer que estaba a cargo de nombre R.I.A.M, le dijo que fuera allá a ver las imágenes. En lugar revisaron las cámaras y se ve en un video que una señora está con su hijay suben hacia un block. Doña R.I.A.M le dio el nombre de la persona, Eugenia Carvallo, a quien no conocía, sólo la había visto de pasada.

La testigo R.I.A.M confirmó esta información. Ante el tribunal expuso que ella se desempeñaba ese día en la portería del condominio Santa Laura X, ubicado en calle Gabriel Palma N°XXXX, Recoleta, donde se emplazan doce edificios. Durante su turno en la tarde, más o menos a las seis de la tarde, vio a doña M.E.C.F con una niña -que no ubicaba- con la que salió a comprar dulces. Le llamó la atención porque dicha señora “unos días estaba bien, otros no” y que alguien le pasara a la niña para salir con ella le parecía extraño, pues ella no lo haría. Volvieron, ella vio las cámaras y verificó que subieron por el block del departamento de la señora M.E.C.F, hacia su departamento, el XXX, pensó que como la niña no bajó eran del mismo edificio. Al rato, no recuerda la hora -aunque en juicio señaló que cerca de las 21.00 horas, acorde con el resto de la prueba- llamó a la mamá de la niña a conserjería preguntando si habían visto a una niña, por lo que le dijo que bajara a portería pues lo asoció con lo que vio antes. Le mostró a la madre la cámara, ella reconoció a la niña y por esto le indicó dónde se la había llevado. La madre fue al departamento, ella no, pero por los gritos supo que no le quería abrir la puerta, que llegó más gente a ayudar y después de eso se llamó a Carabineros que llegaron pasadas las once de la noche, ya terminado su turno.

La información que aportaron las cámaras de seguridad fue incorporada al juicio, a través de la OTM N°3, corroborando las declaraciones de ambos testigos. Se trata de dos secuencias: según la testigo R.I.A.M en la primera se ve la entrada del condominio y a la requerida que ingresa con la niña (el 04-Oct-2021, a las 18:01 horas conforme registra la cámara) y, en la segunda, se ve el ingreso de la requerida junto a la niña (se ven las mismas personas que antes y sus vestimentas) al block Nogales X, que está muy cercano a la portería (este video carece de fecha y hora).

De estas pruebas resulta claro para el tribunal que encontrándose la niña jugando en el sector autorizado por su madre, de algún modo la requerida la contactó, se acercó a ella, salieron del condominio y regresaron, dirigiéndose hacia el block donde se ubica el departamento de la requerida, a una hora acorde con aquella en que se perdió el rastro a la niña. Aunque no se aprecia una situación forzada o violenta, lo cierto es que es la adulta la que encamina a la menor, encontrándose en todo momento junto a la niña y guiando sus pasos hacia su residencia. Esto corresponde precisamente a una sustracción: se saca a la niña del lugar autorizado y vigilado -de forma periódica por su madre y hermana- y se la dirige a un lugar cerrado, distinto, sin autorización ni conocimiento de la madre y sin aviso alguno ni posibilidad de vigilarla.

II.- Encierro de la niña y privación de libertad.

Como señaló la testigo R.I.A.M con la información que le dio la madre fue hasta el departamento de la requerida y por los gritos supo que no le quiso abrir la puerta y que por eso llegó más gente a ayudar, recuperando a la niña.

En efecto, doña J.G.J narró que luego de ver las cámaras fue al departamento, golpeó y no le abrían, tocó varias veces, salieron otros vecinos, Ke, su hija. Estuvo unos quince minutos ahí, la niña lloraba del otro lado, le decía “mamita, ayúdeme”. En eso llegó un vecino que con fuerza golpeó la puerta y la partió, ahí pudo recién sacar a su hija que estaba llorando y tenía la ropa húmeda con vino. Preciso que la sacaron por arriba de la puerta porque la mitad se cayó con el golpe del vecino.

La señora J.G.J se refirió a la afectación emocional de su hija, diciendo que A estaba muy afectada, ingresó a terapia y que recién a los diez meses después pude contarle que estabajugando en la portería con otras niñas, que la señora le dijo que comprarían un helado, que fueran a buscar dinero, allí cerró la puerta y le dijo nunca volverá a ver a su mamá, que se sentara, le pegó unas cachetadas, ella lloró y le dio unas papitas, que no la dejaba ir al baño, le pedía agua y se la negaba y que había un perro allí que la defendía, pero que si ella se movía la señora le echaba vino.

Aunque no pudo determinarse con claridad si la madre de la niña llamó a Carabineros antes o después de rescatar a su hija -cuestión irrelevante para los enunciados fácticos a subsumir en la discusión normativa planteada- estos llegaron, según la señora J.G.J cerca de las 01.00 a 01.30 horas, a quienes contó lo sucedido por lo que la llevaron a la comisaría a hacer la denuncia, luego al Servicio Médico Legal, donde se descartó alguna violación o abuso, enterándose que luego la persona fue detenida.

Sobre tal punto, se contó con las declaraciones contestes del funcionario de Carabinero Sargento 1° J.A.V.H y del exfuncionario policial, en ese entonces Carabinero A.R.C. Ambos coincidieron en que CENCO los envió a calle Gabriel Palma N° XXXX, al block Los Lingues XX, depto. XXX, por la denuncia de la sustracción de una menor. Allí entrevistaron a doña J.G.J quien les relató que el día 4 de octubre, cerca de las 18.00 horas su hija de siete años, A, estabajugando con otras niñas abajo en el patio del condominio, mientras ella salía a mirarla cada cierto tiempo. Al no encontrarla y buscarla por distintos lugares, fue a la caseta de la conserje a revisar las cámaras y se percataron que a su hija una señora vecina de Los Nogales XX M.E.C.F, se la llevó a su departamento. Dijo que fue hasta allá, golpeó la puerta y su hija desde el interior estaba llorando y le decía que no la dejaba salir. Golpeó la puerta, no tuvo respuesta, hasta que ayudada por vecinos la rompieron, logrando ingresar y sacar a su hija. La niña le dijo que se la llevó a la fuerza, le quitó sus juguetes, fumaba y tomaba y le dio empujón cuando se acercó a la puerta, pero que no le había hecho tocaciones. Le decía también que no iba a ver más a su familia. Todo esto duró unas tres horas.

Los funcionarios señalaron que acogieron la denuncia, que el fiscal les instruyó deteneren flagrancia, por ello fueron al departamento y al llegar la puerta tenía daños, sale doña M.E.C.F, le explicaron y la detuvieron, a lo que accedió tranquila. Hicieron un set fotográfico del lugar e incautaron las cámaras que entregaron a la SIP. La puerta estaba dañada y el desorden en el lugar era evidente. Incautaron las ropas de la niña, que no tenían olor a vino.

Los testigos no coincidieron en la hora de arribo: A.R.C dijo que fue pasadas las 22.30 horas del día, mientras el Sargento V indicó que fue a las 00.10 horas ya del día 5 de octubre. Aunque la defensa enfatizó estas discordancias, nuevamente cabe señalar que no son determinantes para cuestiones fácticas relevantes en función de la discusión planteada.

Se le exhibió el set fotográfico (OTM N°2) al testigo A.R.C, explicando su contenido: 1.- acceso al condominio; 2.- vía de acceso hacia los blocks; 3.- acceso block imputada; 4.- escaleras al segundo piso; 5.- puerta; 8.- se aprecia la puerta rota en la parte inferior derecha, supone que por los golpes; las bisagras no estaba bien sujetas; 9.- interior del inmueble, desordenado y de mal olor por lo que recuerda; 10.- pantalón que portaba la menor, no tenía rastros de líquido, la niña decía que le había lanzado vino; 11.- polera de la niña, tampoco tenía dichos rastros.

La prueba recabada sobre este punto, a juicio del tribunal, da cuenta del encierro sufrido por la niña, complemento de la sustracción previa y que impide apreciar que pudiera tener algún otro sentido lícito, distinto de la privación de libertad ilegítima. De ello da cuenta

que no se franqueara el ingreso a la madre inmediatamente y que tuviera que destrozarse la puerta para el rescate. Si bien no se acreditaron lesiones, lo sucedido adentro al menos fue una situación angustiante y atemorizante para la niña y, por cierto, para su madre que la buscaba.

III.- Sobre la inimputabilidad y la peligrosidad.

Cierto es que, para estar ante un requerimiento por medida de seguridad, ha precedido una declaración de inimputabilidad. Sin perjuicio, la prueba da cuenta de un estado de perturbación psiquiátrica de la requerida al momento del hecho evidente para testigos no expertos en la materia.

En efecto, doña R.I.A.M refirió que doña M.E.C.F era conocida en el condominio y que le llamó la atención que estuviera con una niña porque dicha señora “unos días estaba bien, otros no” y que ella no le entregaría a una niña.

De igual modo doña J.G.J dijo no conocer previamente a la requerida y que después supo que fue declarada inimputable. También le refirió al Sargento V que habló con vecinas y le dijeron que la señora al parecer tenía algún problema psiquiátrico y que era agresiva.

El ex funcionario A.R.C agregó que al entrar al domicilio se notaba que lo habitaba una persona que psicológicamente no se encontraba bien, por su desorden, estructura, mal olor, posiblemente era una persona que no estaba en una buena condición mental y que incluso fueron al hospital psiquiátrico en Recoleta a consultar, pero no tenían datos de ella.

La enajenación mental de la requerida y su peligrosidad fueron sustentadas también por el informe pericial psiquiátrico o de facultades mentales, practicado a doña M.E.C.F, del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak N°360, de fecha 8 de febrero de 2022, realizado por el médico psiquiatra Rodrigo Rabajille Pichara. El informe fue leído en audiencia acordándolo ambas partes, con aquiescencia del tribunal. Este informe fue confeccionado en base a dos entrevistas clínicas sostenidas con la requerida, de fechas 26 de noviembre 2021 y 4 de enero 2022. Se trata de una mujer de 62 años, divorciada, con enseñanza media incompleta y sin actividad laboral. La metodología consta además de la lectura del expediente, las entrevistas indicadas, informes de internación provisoria en el mismo hospital desde el 9 de noviembre de 2021, revisión de su ficha clínica y discusión psiquiátrico forense con pares.

Las entrevistas cubren antecedentes perinatales y desarrollo psicomotor, mórbidos, familiares, escolares, laborales y de salud mental, historia afectiva y sexual, hábitos de consumo de alcohol (que reconoce) y drogas (que niega), sin antecedentes delictuales. La entrevistada niega los hechos, se trataría de una calumnia pues la niña nunca entró a su departamento, según señaló.

Al examen mental se consigna:

Apariencia: representa edad cronológica. Aseada. Arreglo institucional. Conducta: colabora parcialmente con la evaluación, mantiene distancia social, buen contacto. Psicomotricidad: sin alteraciones. Orientación: orientada en tiempo, espacio y persona. Conciencia: sin compromiso cualitativo ni cuantitativo. Comprensión y concentración: conservadas. Pensamiento: velocidad normal, curso formal conservado, atemporal, lógica peculiar, circunstancial y detallista, ideas de tipo paranoides. Lenguaje: locuaz, sin alteraciones en la expresión ni articulación. Afectividad: modulada y acorde al relato. Juicio de realidad: alterado. Senso-percepción: sin alteraciones. Memoria: interferida por proceso psicótico.

En las conclusiones indica: Episodio depresivo grave con síntomas psicóticos. Trastorno por uso abusivo de alcohol en abstinencia. Trastorno de personalidad dependiente. A juicio del perito, los diagnósticos antes mencionados corresponden a la categoría de

enajenación mental. La señora M.E.C.F se encontraba psicótico al momento de los hechos en investigación, por lo que su capacidad para diferenciar una conducta lícita de una ilícita como también de autodeterminar su conducta conforme a derecho, se encontraba totalmente comprometida. La señora M.E.C.F es peligrosa para sí misma y terceras personas, toda vez que no mantenga un tratamiento psiquiátrico supervisado y a permanencia, como asimismo no mantenga la abstinencia del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol.

De lo expuesto el tribunal establece que según peritaje realizado por especialista en psiquiatría la requerida presenta una patología base, depresión severa con síntomas psicóticos, a lo que se suma otra patología dada por el consumo continuo de alcohol y el trastorno dependiente. A lo anterior se añade que la requerida no contaba con tratamiento ni poseía una red de apoyo adecuada. El informe pericial resulta confiable para establecer la peligrosidad de la requerida, por la información recabada en las entrevistas, el exhaustivo examen mental, la observación que pudo hacerse durante su permanencia en internación provisional en el mismo hospital psiquiátrico. La sugerencia de tratamiento permanente -más no encierro o internación- se encuentra acorde a su situación actual y revela el estado de abandono y desvinculación de cuidados psiquiátricos que presentaba al momento del hecho, que incidieron en su perpetración. **UNDÉCIMO: Estándar de prueba. Decisión sobre hechos probados y no probados.** El estándar probatorio de duda razonable requiere que, de acuerdo con parámetros objetivos y precisos, exista prueba suficiente en términos de aportar un alto grado de confirmación a la hipótesis de cargo y, a su vez, descartar aquellas hipótesis compatibles con la inocencia del acusado.

Aplicando el estándar probatorio antes aludido, ***es posible concluir que se encuentran probados los siguientes enunciados:***

-Que el día 4 de octubre de 2021, M.E.C.F sustrajo desde el patio del condominio ubicado en calle Gabriel Palma Nro. XXXX, comuna de Recoleta, a la niña de siete años de nombre A, residente del lugar, quien jugaba en dicho sitio autorizada por su madre. Luego, la trasladó hasta su departamento ubicado en el mismo condominio, block Nogales X, Dpto. XXX y la mantuvo allí encerrada por aproximadamente tres horas.

-La niña pudo ser encontrada por su madre y sacada del departamento donde estaba encerrada forzando la puerta, toda vez que ante las peticiones la requerida no abrió la puerta e hizo caso omiso a sus llamados.

-La requerida sufre un trastorno psiquiátrico que la hace peligrosa para terceros, sin tratamiento y supervisión y al momento de los hechos no contaba con tratamiento ni red de apoyo.

DUODÉCIMO: Hechos típicos y antijurídicos acreditados. Desestima calificaciones jurídicas de la defensa. De acuerdo a la valoración de la prueba realizada en el considerando décimo, efectuada con libertad y atenta a las directrices del artículo 297 del Código Procesal Penal, pudo acreditarse fácticamente lo siguiente:

“El día 4 de octubre de 2021, M.E.C.F sustrajo desde el patio del condominio ubicado en calle Gabriel Palma Nro. XXXX, comuna de Recoleta, a la niña de siete años de nombre A, residente del lugar, quien jugaba en dicho sitio autorizada por su madre. Luego, la trasladó hasta su departamento ubicado en el mismo condominio, block Nogales X, Dpto. XXX y la mantuvo encerrada allí por aproximadamente tres horas. La niña pudo ser encontrada por su madre y sacada del departamento donde estaba encerrada forzando la puerta, toda vez que ante las peticiones la requerida no abrió la puerta e hizo caso omiso a sus llamados.”

A juicio del Tribunal los hechos descritos corresponden al hecho típico y antijurídico

constitutivo de **sustracción de menores**, sancionado en el artículo 142 N°2 del Código Penal, perpetrado en la comuna de Recoleta Conchalí el día 4 de octubre de 2021, por la requerida inimputable M.E.C.F.

Se ha desestimado, por ende, la pretensión de la defensa de no calificar los hechos como constitutivos de una sustracción de menores, al no acreditarse la ruptura de una esfera de resguardo concreta de la niña, que se encontraba jugando sin supervisión efectiva o permanente. El tribunal difiere de la defensa: A estaba dentro de un recinto, los jardines del condominio en que habita autorizada por su madre, jugando, vigilada cada cierto rato y fue sustraída desde allí por la requerida. La niña no estaba en la calle, ni abandonada ni en una situación asimilable a la vagancia, como se planteó. El ámbito de custodia no puede ser tan restrictivo como lo sugiere la defensa, pues los niños van adquiriendo progresivamente espacios de desarrollo y libertad acordes con su edad, que en este caso fueron otorgados por la madre de modo adecuado.

Las faltas señaladas por la defensa que permitirían a su juicio subsumir los hechos tratándose de cosas distintas: el artículo 494 N°13 se refiere a conductas omisivas que no se aprecian aquí (“*El que encontrando perdido o abandonado a un menor de siete años no lo entregare a su familia o no lo recogiere o depositare en lugar seguro, daño cuenta a la autoridad en los dos últimos casos*”); y la del artículo 494 N°16 que versa sobre coacciones (“*El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o lo compeliere a ejecutar lo que no quiera*”) también distante de lo acreditado en este juicio.

DECIMOTERCERO: Peligrosidad y medida de seguridad concreta. Conforme ya se expresó, el juicio sobre peligrosidad sustituye al de culpabilidad por tratarse de una persona inimputable, que no amerita un reproche personal por su condición y su imposibilidad de comprender lo justo o injusto de su actuar, lo lícito de lo ilícito y autodeterminarse conforme a ese sentido. Como expresa el artículo 455 del Código Procesal Penal, la peligrosidad está definida en la ley como la existencia de “*antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas*”.

En el caso la requerida fue declarada previamente en sede de Garantía como inimputable por enajenación mental. Su patología es la suma de un episodio depresivo grave con síntomas psicóticos, un trastorno por uso abuso de alcohol en abstinencia y un trastorno de personalidad dependiente.

Ahora, resulta evidente que luego de una internación provisional, la compensación e inicio de un tratamiento han contribuido en que la situación actual de la requerida sea muy distinta a aquella que padecía a la fecha del suceso que se juzga. Actualmente vive en la comuna de Lota junto a su hija K.C.C quien es además su curadora *ad litem*, está visiblemente recuperada y adhiere a un tratamiento psiquiátrico en el COSAM de Lota, según consta del certificado y carnet de controles acompañados por la defensa. También se tuvo en cuenta lo expuesto en audiencia, por su hija y curadora K.C.C, sobre su situación actual.

Sin duda que la medición de la necesidad de imponer una medida de seguridad debe ponderar el hecho ocurrido -grave, pero afortunadamente sin consecuencias mayores físicas para la niña-, la inexistencia de episodios anteriores en una mujer de ya 64 años y el hecho de contar con supervisión, apoyo y tratamiento específico ambulatorio. Las necesidades preventivas especiales del caso, no ameritan una internación, que sería un retroceso y un castigo neutralizador inidóneo.

En efecto, el procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad parte de la base que la procedencia de imponerlas, se fundamenta en la comisión por el inimputable de “*un hecho antijurídico que constituya indicio de un estado peligroso, el que debe ser*

complementado con un pronóstico de probabilidad concreta de peligrosidad futura como consecuencia de su patología" (Horvitz y López, derecho procesal penal chileno, tomo II, Editorial Jurídica, XXXO, página 556), que es precisamente el análisis que el tribunal hace en este caso y que justifica emitir un pronunciamiento positivo sobre su peligrosidad, pero con una medida adecuada a su situación actual.

DECIMOCUARTO: Regulación de la medida de seguridad. Que para los efectos de regular el tiempo que se hace procedente aplicar como medida de seguridad, el delito de sustracción de menores del artículo 142 N°2 del Código Penal con presidio mayor en su grado medio a máximo. Sin perjuicio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Procesal Penal, la medida de seguridad que se aplique en ningún caso podrá extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, definido en el inciso siguiente como el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribe para el delito por el cual se hubiere dirigido el procedimiento.

En este caso estamos ante una persona mayor que goza de irreprochable conducta previa, que se le calificará conforme al artículo 68 bis del Código Penal. Dentro de sus posibilidades, cooperó también con la investigación, participando colaborativamente de los peritajes que se le practicaron y ha concurrido a todos los actos del procedimiento.

Establecido lo anterior, esto es, que sólo se fija por la ley el límite máximo de duración de las medidas de seguridad y habida consideración a su carácter eminentemente transitorio, es que estos jueces impondrán una custodia y vigilancia por el plazo de tres años, conforme a las necesidades preventivas, abonando el tiempo que ya ha cumplido al efecto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 10 N°1, 11 N°6 y 9, 142 N°2 del Código Penal y artículos 37, 47, 295, 296, 297, 325, 340, 341, 342, 344, 346, 348, 351, 455, 456, 457, 463 y 481 del Código Procesal Penal; SE DECLARA:

I.- Que se acoge el requerimiento de medida de seguridad interpuesto contra **M.E.C.F** en razón de su condición de inimputable, y al haberse acreditado el presupuesto de peligrosidad en los términos previstos en el artículo 10 N°1 del Código Penal y 455 del Código Procesal Penal, se le impone como medida de seguridad la **Custodia y Tratamiento en el Centro de Salud Mental (COSAM) de la comuna de Lota**, según determine la Dirección de dicho establecimiento acorde a su enfermedad, **por el lapso de tres años**, por haber cometido el hecho típico y antijurídico de **sustracción de menores** sancionado en el artículo 142 N°2 del Código Penal, el día 4 de octubre de 2021 en la comuna de Recoleta.

II.- Se le descontará de la sanción **un total de cuatrocientos noventa y cuatro (494) días** que estuvo primero en internación provisional y luego con arresto domiciliario total y nocturno, según consta en certificación inserta en la causa en materia de abonos.

La medida impuesta durará mientras subsistan las condiciones que la hicieron necesaria, y en ningún caso podrá extenderse más allá del tiempo indicado, como sanción. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resuelva por el juez de garantía competente, a petición del Ministerio Público, curadora o familiares, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Procesal Penal.

III.- Para los efectos anteriores y conforme con el inciso 3° del mismo artículo 481 citado, el referido COSAM de la comuna de Lota deberá informar trimestralmente sobre la evolución de la condición clínica de la requerida al Juzgado de Garantía, al Ministerio Público y a su curadora, y previo a su egreso judicial determinará las condiciones en que deberá

seguir controlándose y recibiendo tratamiento ambulatorio de salud mental, ya sin intervención judicial, debiendo informar a aquello al mismo Juez de Garantía, y en caso de ser necesario deberá oficiar al director de Salud correspondiente para que se ejerzan las facultades previstas en los artículos 130 y siguientes del Código Sanitario y del Decreto 570 del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento para la internación de personas con enfermedades mentales y sobre los establecimientos que la proporcionan.

IV.- No teniendo la requerida la condición de condenada y habiendo asumido su representación la Defensoría Penal Pública, se le exime del pago de las costas de la causa.

Oficiese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, para la ejecución de la medida de seguridad impuesta.

Regístrese.

Redactada por el juez don Raúl Díaz Manosalva.

RUC 2100893572-3

RIT 398-2022

Código delito (203)

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADA POR LOS JUECES DOÑA CAROLINA PALACIOS VERA, DON PABLO TOLEDO GONZÁLEZ Y DON RAÚL DÍAZ MANOSALVA, LA PRIMERA SUPLENTE, LOS RESTANTES TITULARES.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

II.ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL

1.CA acoge parcialmente recurso de amparo interpuesto por la defensa sólo en cuanto a lo que se indica en lo resolutivo. Decretando que el Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago debe fijar una nueva fecha para realizar juicio oral, en el plazo más breve, debiendo propender, la administradora y los jueces de ese juicio, no volver a reprogramar, por el mismo motivo audiencia de juicio oral. ([CA Santiago 19.04.2023 rol 620-2023](#))

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 252-2022.

Ruc: 2101139219-6

Delito: tráfico de drogas, lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar,

Defensor: Constanza Bozo Carrasco.

Norma asociada: CPR ART 21; CPR ART 19 N° 7; CP ART 399; LEY N° 20000 ART 3; LEY

N° 20066 ART 5; LEY N° 18290 ART 196; CJM ART 417.

Términos: Recurso de amparo; prisión preventiva; fundamentación; tráfico de drogas.

SÍNTESIS: Corte de apelaciones acoge parcialmente recurso de amparo interpuesto por la defensa en favor de imputado en contra del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por haberse postergado juicio oral en dos oportunidades, por falta de jueces, lo que provoca un retardo innecesario en el juzgamiento del acusado más allá de un término razonable y prudente, prolongándose, asimismo la medida cautelar de prisión preventiva que recae sobre él recurrente, debiendo el aludido tribunal fijar una nueva fecha para la realización del juicio oral, en el más breve plazo, debiendo propender la Administradora y los jueces de ese juicio, no volver a reprogramar, por el mismo motivo, la audiencia de juicio oral en la causa RIT 252-2022. (Considerando 6)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de abril de dos mil

veintitrés. Al folio 9, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Constanza Bozo Carrasco, defensora penal pública, en favor de A.E.N.S, e interpone recurso de amparo en contra del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, compuesto por las magistradas Paulina Lara Valdivia, Mónica Urra Zúñiga y María Isabel Pantoja Merino, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en posponer la realización del juicio oral de la causa RIT 252-2022, RUC 2101139219-6, previamente agendada para el 04 de abril de 2022, para el día 25 de mayo del mismo año, por no contar con jueces, lo que vulnera los derechos a la libertad personal y seguridad individual

consagrados en el artículo 19 N° 7, letra a) de la Constitución Política de la República del amparado por encontrarse en prisión preventiva, la cual se ha entendido por más de un año, sin ser resuelta su situación procesal.

Para fundar el recurso sostiene que el 19 de diciembre de 2021 se llevó a efecto la Audiencia de Control de Detención ante el 1º Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual se declaró legal la detención, se formalizó al amparado por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y microtráfico, y se decretó la medida cautelar personal de prisión preventiva por considerar que su libertad era un peligro para la seguridad de la sociedad. Posteriormente, el 8 de agosto de 2022 se reformaliza la investigación por los delitos de tráfico de drogas del artículo 3 de la Ley N° 20.000; lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar del artículo 399 del Código Penal en relación con el artículo 5 de la Ley N° 20.066; amenazas a Carabineros en servicio del artículo 417 del Código de Justicia Militar; y conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir del artículo 196 de la Ley N° 18.290. Es acusado el 17 de octubre de 2022, se prepara el juicio oral el 17 de noviembre de 2022, se remiten los antecedentes al Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago y se programan las audiencias de juicio para el día 13 de enero del año en curso, con duración de dos días.

En la primera audiencia de factibilidad de 29 de diciembre de 2022, el Ministerio Público solicita nueva fecha de juicio oral por tener a dos funcionarios con licencia médica y, no obstante oposición de la defensa, el tribunal reprogramó la fecha para el 08 de marzo de 2023. En la segunda audiencia de factibilidad de 21 de febrero de 2023, el tribunal reprogramó el juicio oral para el 13 de abril por no haber disponibilidad de jueces, pese a oposición de la defensa y disponibilidad expresada por el Ministerio Público. Finalmente, en la tercera audiencia de factibilidad de 04 de abril de 2023, se vuelve a reagendar el juicio oral para el 25 de mayo del presente año, por la falta de jueces. Es decir, el juicio oral se ha reagendado por tres veces, posponiéndolo por un mes y veintiún días.

Refiere que la medida cautelar de prisión preventiva se ha revisado en tres oportunidades, los días 07 de julio de 2022, 17 de noviembre de 2022 y 30 de enero de 2023, manteniéndose en todos los casos.

Pide tener acogido a tramitación el recurso de amparo, acogerlo y, en definitiva, se declaren infringidos los derechos constitucionales contemplados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución dictada el 04 de abril de 2023 por el tribunal recurrido y, en consecuencia de lo anterior, se ordene la libertad inmediata del amparado o se disponga la realización del juicio oral en el más breve plazo posible, y demás acciones necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección del amparado.

Segundo: Que, informando el tribunal recurrido, por medio de la magistrada María Isabel Pantoja Merino, refiere que en la audiencia de factibilidad de 04 de abril de 2023 se reprogramó la fecha de juicio oral para el 25 de mayo del año en curso, por no existir jueces disponibles en el tribunal, ni en ningún otro, según lo informado por la Administración del tribunal y por la Coordinación del Centro de Justicia.

Sostiene que se han realizado tres audiencias de revisión de la medida cautelar personal que afecta al amparado.

Aclara que la Administración del tribunal es la única entidad que por ley tiene facultades para

confeccionar la Agenda del tribunal, utilizando, entre otros criterios, la fecha de recepción del auto de apertura, que sucedió el 17 de noviembre de 2022; la preferencia en la programación según la naturaleza del delito que se trate (como es el caso de abuso sexual en niños, niñas y adolescentes conforme a la Ley N° 21.057 y violencia intrafamiliar); la medida cautelar que afecta al acusado (como prisión preventiva y arresto domiciliario total); la extensión en días de la audiencia de juicio; y la disponibilidad de jueces tanto dentro del tribunal como en todo el Centro de Justicia.

Por lo anterior, alega que las magistradas que concurrieron a la audiencia no tuvieron otra alternativa, haciendo presente que, desde el mes de noviembre de 2022, el tribunal cuenta con 4 jueces conociendo exclusivamente la causa RIT 273-2021, conocida como “caso basura”, además de un cargo vacante y sin interino.

Finalmente, recalca que, en la mencionada audiencia de factibilidad, no hubo oposición alguna del Ministerio Público ni de la Defensa, los que renunciaron a los términos y recursos legales respecto de las decisiones adoptadas por el tribunal, según da cuenta el acta correspondiente.

Tercero: Que la acción de Amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción por parte de esta Corte de medidas de resguardo que se debentomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Cuarto: Que, el recurso de amparo se deduce en contra de la resolución, dictada por el Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RIT 252-2022, de fecha 04 de abril de 2023, que reprogramó la audiencia de juicio oral para el día 25 de mayo del año en curso.

Quinto: Que en lo relativo a la sustitución de la prisión preventiva por otras medidas cautelares, o caución, el ordenamiento procesal penal contempla los recursos idóneos para ese propósito, no siendo, en consecuencia, ésta la vía idónea para esa pretensión, sin perjuicio de lo que dirá continuación.

Sexto: En efecto, y no obstante lo anterior, habiéndose postergado el presente juicio oral en dos oportunidades, por falta de jueces, lo que ocasiona un retardo innecesario en el juzgamiento del acusado, más allá de un término razonable y prudente, prolongando –asimismo- la medida cautelar de prisión preventiva, se acogerá el presente arbitrio sólo en cuanto a lo que se indicará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de A.E.N.S en contra del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, sólo en cuanto el aludido tribunal deberá fijar una nueva fecha para la realización del juicio oral, en el más breve plazo, debiendo propender la Administradora y los jueces de ese juicio, no volver a reprogramar, por el mismo motivo, la audiencia de juicio oral en la causa RIT 252-2022.

El Primer Tribunal de adoptará todas las medidas necesarias para que dicho juicio oral se realice efectivamente en la fecha fijada. Se rechaza el recurso de amparo, en lo demás solicitado. Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad. Comuníquese al señor

coordinador del Centro de Justicia de Santiago lo resuelto para los efectos procedentes.
N°Amparo-620- 2023.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya, e integrada, además, por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y el abogado integrante señor Sebastián Ramón Hamel Rivas.

En Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

2.CA rechaza recurso de amparo, sin perjuicio, se tomarán las medidas contendientes a que se realice Juicio por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal efectivamente el día 6 de junio de 2023. ([CA Santiago 08.05.2023 rol 687-2023](#))

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 178-2022.

Ruc: 2100121787-6.

Delito: Delito de Homicidio.

Defensor: Adrián Vergara Schifferli.

Norma asociada: CPR ART 7; CPP ART. 149.

Términos: Recurso de amparo; fundamentación; medidas cautelares; prisión preventiva; impugnación.

SÍNTESIS: Corte rechaza recurso de amparo interpuesto en contra del del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en favor del acusado, motivo de que "**se trata de una resolución dictada por un tribunal competente y en uso de sus facultades legales**", que pudiendo haber sido impugnada mediante recurso de apelación, esto no se llevó a cabo, razón por la cual, no se accede a solicitud de alzar la medida cautelar de prisión preventiva y sustituirla por arresto domiciliario total o que se fijara una caución, sin perjuicio de que, se deba realizar juicio por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal en la fecha indicada. **(Considerando 3 y 4)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de mayo de dos mil veintitrés

A los folios 14 y 15: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el 20 de abril de 2023 comparece ADRIÁN VERGARA SCHIFFERLI, defensor penal público, por el acusado C.P.A., actualmente en prisión preventiva, interponiendo acción constitucional de Amparo, en contra del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, conformado por las magistradas doña Tatiana Escobar Meza, Claudia Galán Villegas y Mónica Urra Zúñiga, por, con fecha 17 de abril del año en curso, no acceder a su solicitud de alzar la prisión preventiva y sustituirla por el arresto domiciliario total o se fijara una caución, indica que la prisión preventiva se dispuso el 11 de febrero de 2021. Agrega que el cierre de la investigación se comunicó el 27 de julio de 2022.

Señala que el 2 de agosto de 2022 se presentó acusación por el delito de homicidio

Añade que la audiencia de juicio oral ha sido reagendada 4 veces por el tribunal recurrido, 3 de ellas por no contar con jueces y 1 por falta de prueba del Ministerio Público.

Alega que, en esas condiciones, el acto impugnado resulta ilegal por infringir la garantía de un racional y justo procedimiento, por su excesiva demora.

Por lo anterior, pide:

- 1) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución dictada por el 1° Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago de fecha 17 de abril del 2023 que resolvió rechazar el alzamiento de la prisión preventiva del acusado.
- 2) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- 3) Como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos, en lo pertinente, se deje sin efecto la resolución de fecha 17 de abril de los corrientes, decretando como cautelar la de arresto domiciliario total y ordenar la realización del juicio oral respecto del acusado en el más breve plazo posible, así como las demás acciones necesarias para asegurar la debida protección de los asegurados.

SEGUNDO: Que, las magistradas TATIANA ESCOBAR MEZA y CLAUDIA GALÁN VILLEGAS

evacuaron informe, indicando:

- 1) Que el Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago recibió auto de apertura el 7 de septiembre de 2022.
- 2) Que el amparado está acusado como autor del delito de homicidio simple consumado.
- 3) Que la audiencia de juicio oral se fijó primera vez para el 12 de octubre de 2022.
- 4) Que con fecha 12 de octubre de 2022 se lleva a efecto audiencia de factibilidad y coordinación, donde se accede a la petición de la fiscalía de reagendar la audiencia de juicio oral por no contar para la fecha primitivamente fijada con prueba fundamental y sin perjuicio de la oposición de la defensa, quedando agendado el juicio oral para el día 26 de diciembre de 2022, pese a que había jueces disponibles para la realización del juicio.
- 5) Que con fecha 13 de diciembre de 2022 se lleva a efecto audiencia de factibilidad y coordinación, donde se dispone fijar nueva fecha de juicio oral, sin perjuicio de encontrarse en condiciones de hacerlo tanto el Ministerio Público como la Defensa, por no contar el Tribunal con jueces para la realización de la respectiva audiencia de juicio, de acuerdo a la información proporcionada por la administración en dicha oportunidad, quedando fijado el juicio oral para el día 21 de febrero de 2023.
- 6) Que con fecha 28 de diciembre de 2022 se lleva a efecto audiencia de revisión de prisión preventiva respecto del acusado Pérez Aranda, decidiendo la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva a su respecto.
- 7) Que con fecha 14 de febrero de 2023 se lleva a efecto audiencia de factibilidad y coordinación, donde se dispone fijar nueva fecha de juicio oral, sin perjuicio de encontrarse en condiciones de hacerlo tanto el Ministerio Público como la Defensa, quienes no se oponen a la nueva fecha, por no contar el Tribunal con jueces para la realización de la respectiva audiencia de juicio, de acuerdo a la información proporcionada por la administración en dicha oportunidad, quedando fijado el juicio oral para el día 10 de abril

de 2023.

8) Que con fecha 8 de marzo de 2023 se lleva a efecto audiencia de revisión de prisión preventiva respecto del acusado C.P.A., decidiendo la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva a su respecto.

9) Que con fecha 4 de abril de 2023 se lleva a efecto audiencia de factibilidad y coordinación, donde se dispone fijar nueva fecha de juicio oral, sin perjuicio de aquello, sólo se encuentra en condiciones de hacerlo la Defensa, que No se opone a la nueva fecha, por no contar el Tribunal con jueces para la realización de la respectiva audiencia de juicio, de acuerdo a la información proporcionada por la administración en dicha oportunidad, quedando fijado el juicio oral para el día 06 de junio de 2023, en dicha oportunidad los intervinientes renunciaron a los plazos y recursos.

10) Que con fecha 17 de abril de 2023 se lleva a efecto audiencia de revisión de prisión preventiva respecto del acusado C.P.A., decidiendo la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva a su respecto, decisión que fue adoptada por un tribunal conformado de acuerdo a la Constitución Política de la República y a las leyes, decidiéndose en el marco de un proceso penal, legalmente tramitado, que debía mantenerse la medida cautelar, decisión que era impugnada mediante los recursos correspondientes, que no se ejercieron en tiempo y forma.

TERCERO: Que el recurso debe desestimarse por cuanto se trata de una resolución dictada por un tribunal competente y en uso de sus facultades legales, que ha podido ser impugnada mediante el recurso de apelación, tal como lo contempla el artículo 149. Del CPP.

CUARTO: Que, en efecto, el habeas corpus que contempla el art. 20 de la Constitución Política de la República, está referido a privaciones o amenazas a la libertad ilícitas, lo que en la especie puede ocurrir desde que, como se dijo, ha sido un tribunal, en uso de su jurisdicción el que ha resuelto lo pertinente respecto de la cautelar que afecta al amparado.

Por estas consideraciones, atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido por don C.P.A., en contra de la Comisión de Libertad Condicional.

Sin perjuicio de lo anterior, el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal tomará las medidas para que el juicio se realice efectivamente el día 6 de junio de 2023.

Regístrese y
comuníquese. N° Amparo-
687-2023.

En Santiago, ocho de mayo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

En Santiago, ocho de mayo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

3.CA rechaza recurso de amparo, deducido en favor del acusado y en prisión preventiva, disponiendo que se deberán tomar todas las medidas y gestiones necesarias para adelantar a la fecha más próxima la audiencia de juicio. ([CA Santiago 27.04.2023 rol 703-2023](#))

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 12-2023.

Ruc: 2200509374-4

Delito: Receptación de vehículo motorizado.

Defensor: Mario Llano López

Norma asociada: CPR ART 7; CPR ART 21; CADH ART 9.1; PIDCP ART 9.3; CP ART 456BIS A.

Términos: Recurso de amparo; medidas cautelares; prisión preventiva; ilegalidad; inadmisibilidad.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones rechaza recurso de amparo interpuesto en contra del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en favor del acusado y en prisión preventiva, razón de que, no existe ilegalidad que incida directamente en la privación de libertad del amparado por parte del obrar de las juezas del Tribunal, que pese de que la audiencia fue reagendada por tercera vez, se debe tener en consideración que la medida cautelar que afecta al acusado fue revisada y confirmada en diferentes oportunidades, resolviéndose su mantención, y que sin perjuicio a esto, ***“se dispone que el señor coordinador del Centro de Justicia de Santiago deberá adelantar a la fecha más próxima, la audiencia de juicio diferida para el 16 de junio próximo”.*** (Considerando 5,6 y 7)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de abril de dos mil

veintitrés. Al folio 8; téngase presente.

Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que, comparece don Mario Llano López, Abogado, Defensor Penal Público, quien interpone Acción Constitucional de Amparo en favor de L.M.F.F, acusado y en prisión preventiva por la causa RIT 12-2023, RUC 2200509374-4, del 1º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que se dirige en contra de las magistradas del mismo, doña Mónica Urra Zúñiga, doña Claudia Marcela Galán Villegas y doña Tatiana Isabel Escobar Meza, quienes con fecha 20 de abril de 2023 decidieron fijar nueva fecha de juicio oral, por no contar con jueces para la realización del mismo en la fecha indicada, pese a la oposición de la defensa y encontrándose la fiscalía en condiciones de realizar el mismo, reagendándolo para el 16 de junio de 2023.

Sostiene que dicho acto vulnera la garantía constitucional de la libertad personal y seguridad individual de su representado al extender arbitraria o ilegalmente el régimen privativo cautelar de prisión preventiva en el cual se encuentra, el cual se ha mantenido por aproximadamente 330 días a la fecha de interposición de su recurso, sin ver resuelta su situación procesal; garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 7 de nuestra Constitución Política.

Pide que se acoja su recurso y se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución dictada por el 1° Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago de fecha 20 de abril de 2023 que resolvió reagendar la audiencia de juicio oral para el día 16 de junio de 2023; se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República; y que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos, en lo pertinente, se deje sin efecto la resolución de fecha 20 de abril de 2023, solicitando se ordene la libertad inmediata de su representado o se disponga la realización del juicio oral respecto del acusado en el más breve plazo posible, y demás acciones necesarias para asegurar la debida protección de los asegurados.

En cuanto a los antecedentes de su acción, esgrime que el 26 de mayo del 2022 se celebra audiencia de control de la detención y formalización ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago. En la misma, refiere que se decreta legal la detención y se formaliza a su representado por un delito de receptación de vehículo motorizado. A petición del Ministerio Público se decreta la prisión preventiva por peligro para la seguridad de la sociedad.

Agrega que con fecha 14 de octubre de 2022 se cierra la investigación, presentándose acusación con fecha 17 de octubre, por los hechos que enuncia, los cuales comprenden un control de Carabinero al acusado y su acompañante, quienes se trasladaban al interior del vehículo placa patente única PRKP.47 el cuál había sido sustraído minutos antes en un delito de robo con intimidación en la comuna de Quilicura, del cual se dieron a la fuga y se ocultaron. De ello se desprende que el acusado conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo que mantenía en su poder y el cual había sido objeto de un robo con intimidación minutos antes, denuncia efectuada por víctima en la 49° Comisaría de Quilicura.

Se sostiene que los hechos anteriormente descritos, constituyen el delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en calidad de autor, en grado del delito consumado.

Precisa que se procedió a preparar el juicio oral con fecha 23 de enero del 2023, remitiéndose los antecedentes al 1° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, el que programó el juicio para el 23 de marzo del presente año con duración de un día. Reseña que, en primera audiencia de factibilidad, de 09 de marzo de 2023, se reagenda el juicio toda vez que el tribunal no contaba con jueces ni en el tribunal ni en el centro de justicia para la realización de la audiencia. Lo anterior, detalla, sin la oposición del Ministerio Público, que ya se mantenía en condiciones de realizar el juicio. Sin embargo, sostiene que la defensa sí se opuso a la nueva fecha, instando por mantener la data primitiva y, en subsidio, de reagendarse la audiencia de juicio oral con la oposición expresa de la defensa, se solicitó que se revisara y modificara la situación cautelar del amparado. Indica que, ante ello, el tribunal fijó nueva fecha de juicio oral para el 03 de mayo de 2023, fijando una nueva fecha

para revisión de prisión preventiva para el 20 de marzo de 2023, 15:10 horas. En esta última, expresa que, pese a lo anteriormente indicado, el Ministerio Público se opuso a modificar la prisión preventiva, situación que fue sostenida por el 1° Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal, quien mantuvo la medida cautelar privativa de libertad. Pormenoriza que la resolución que fue apelada con fecha 25 de marzo de 2023 por su parte, y que, siendo vista por esta Corte, se confirmó la sentencia apelada, manteniendo vigente la medida cautelar de prisión preventiva.

Manifiesta que en una segunda audiencia de factibilidad de fecha 20 de abril del presente año, el tribunal informó que, para la fecha programada, una vez más no contaba con disponibilidad de jueces. Añade que la fiscalía señaló estar en condiciones de realizar el juicio, al igual que la defensa, quien se volvió a oponer al reagendamiento. Sin embargo, aduce que el tribunal reprogramó el juicio oral para el 16 de junio del presente año.

En definitiva, reclama que se ha fijado la nueva fecha para la realización de la audiencia de juicio oral para el 16 de junio de 2023 a las 9:00 horas, con una duración de 1 día, es decir paracerca de 1 mes y veinticuatro días después, sin que exista certeza de realización del juicio en esa fecha.

Complementa que se ha revisado la medida cautelar de prisión preventiva en las audiencias de fechas 07 de septiembre de 2022, 23 de enero de 2023 y 20 de marzo de 2023, en donde se ha mantenido la cautelar.

Acerca de los antecedentes de Derecho, reclama que la privación de libertad de su representado se ha extendido y se extenderá más allá de un procedimiento racional, justo y dentro de un plazo razonable como lo señala la ley y los Tratados internacionales de Derechos Humanos. Precisa que ello implica que su representado a la fecha del juicio estará privado de libertad por más de un año, lo que evidentemente afecta su derecho a la libertad personal al exceder los límites de la prisión preventiva.

Se remite al derecho a la libertad personal, conforme al artículo 19 N°7 de la Constitución Política y artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 9.1 y 9.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Alega que la resolución de las magistradas que resuelve reagendar la audiencia de juicio oral con la oposición de la defensa, en ambas oportunidades, deviene en arbitraria al acceder sin fundamento alguno y sin petición alguna de los intervinientes, con oposición expresa de la defensa por encontrarse su representado privado de libertad, quien desea una pronta realización de su juicio atendido el tiempo transcurrido. Razona que, si bien se puede comprender la carga laboral del Tribunal, ello no puede devenir en una dilación imprudente del juicio, si se considera que su representado se encuentra en prisión preventiva.

2°.- Que, se evacuó informe por el 1° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, el cual explicita que se registra como interviniente al enjuiciado L.M.F.F en los antecedentes RIT 12- 2023, RUC 2200509374-4, en razón de la acusación que interpusiera en Ministerio Público en su contra por el delito de Receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, solicitando imponga al acusado la pena de la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y una multa de veinte unidades tributarias mensuales, más accesorias legales, disponiéndose nueva fecha para la realización del juicio el día 3 de mayo. Agrega que aquel se encuentra bajo prisión preventiva, no decretada por dicho Tribunal. Complementa, manifestando que en audiencia

de factibilidad de fecha 20 de abril del presente año, se informó que no existían jueces disponibles ni en este tribunal como tampoco en ningún otro tribunal del Centro de Justicia para la realización del juicio oral, conforme información proporcionada por la administración de 1° Tribunal Oral y por la Coordinación del Centro de Justicia, reagendándose el mismo para el día 16 de junio del año en curso, considerando que el acusado se encuentra privado de libertad y que, por esa razón, se le otorga prioridad frente a otros encausados que no están sujetos a cautelares privativas o restrictivas de libertad.

Agrega, que los juicios con acusados con cautelares de menor intensidad están siendo agendados por la administración para septiembre u octubre de este año.

Sobre la alegación de la recurrente de extenderse arbitraria o ilegalmente el régimen privativo de prisión preventiva, hace presente que la causa ingresó al tribunal recién el 2 de febrero del año 2023, fijándose fecha de juicio oral para el 23 de marzo del año en curso, con reprogramación para el 3 de mayo, y la segunda reprogramación mencionada, que plantean como imperiosa para las juezas informantes, por las razones mencionadas.

Se pronuncia sobre la confirmación de la prisión preventiva dispuesta por esta Corte, el 29 de marzo del presente año.

Adicionalmente, concluye que no existía para las juezas recurridas una alternativa distinta a la decidida en la audiencia de factibilidad y coordinación precitada, que informar a los intervinientes la reprogramación del juicio, pues el tribunal tiene una dotación de 12 jueces, pero se cuenta con un cargo vacante, una juez en comisión de servicio en la Excm. Corte Suprema, por un año y 4 jueces destinados al llamado "Caso Basura", que tendrá una extensión aproximada de nueve meses, teniendo a la fecha una dotación de 6 jueces para realizar el resto de los juicios, con los que se puede conformar dos salas. Lo anterior, sin contar las salas que se deben conformar (con tres jueces) de lunes a viernes, desde las 14 horas para la realización de audiencias en bloque PM, para los fines que indica. Lo expresado, agrega, siempre y cuando la restante dotación de jueces no se vea disminuida por asuntos indeclinables como lo son las comisiones de servicio por cursos en la Academia Judicial y Comisión de Libertad Condicional.

Finalmente, pide el rechazo del amparo por no ser la acción idónea para impugnar la privación de libertad, cuando ésta fue dispuesta por un tribunal, investido de facultades legales y constitucionales, en el marco de un proceso penal, regulado por la Ley, en el que ha ejercido sus derechos y recursos de forma previa, de modo que no se ha lesionado derecho alguno del recurrente.

Acompaña copia de las piezas del proceso a las que hace referencia en su comunicación.

3°.- Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que, ilegalmente, sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, motivo por el cual, en el presente caso, corresponde determinar si, en la especie, la conducta de la recurrida se encuentra ajustada a tales cánones.

4°.- Que, el acto que se califica de ilegal por la recurrente es haber fijado nuevo día para la realización del juicio oral del amparado, quien se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva hace aproximadamente 330 días, sin que un tribunal se pronuncie sobre su absolución o condena.

5°.- Que, en los términos en que se plantea el recurso, este debe desestimarse, por cuanto

no existe ilegalidad en el obrar de las juezas del Primer Tribunal de Juicio Oral de Santiago que incida directamente en la privación de libertad del amparado, sobre todo si se tiene presente que el auto de apertura ingresó al Tribunal Oral el 2 de febrero de 2023, siendo que se revisó la medida cautelar personal que afecta al acusado, manteniéndola con fecha 20 de marzo del presente año, la que, apelada, fue confirmada por esta Corte el día 29 del mismo mes y año.

6°.- Que, si bien, mediante resoluciones pronunciadas en audiencias de los días 9 de marzo y 20 de abril pasados, efectivamente se reagendó -por tercera vez- la audiencia de juicio oral fijándola para el 16 de junio próximo, siendo las fechas anteriores el 23 de marzo y el 3 de mayo de 2023, lo cierto es que ya se realizó la revisión de la medida cautelar personal que pesa sobre él, resolviéndose su mantención conforme ya se señaló.

De esta forma, tal como señalan los jueces recurridos, la privación de libertad del amparado no responde a la reprogramación de la audiencia de juicio, sino a que su libertad sigue representando un peligro para la seguridad de la sociedad.

7°. Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Corte no puede dejar de advertir que con quince días de anticipación a la fecha de realización del juicio oral, y en el contexto de sendas audiencias de coordinación (2), los jueces manifestaron como fundamento de sus sucesivas decisiones, que no contarían con jueces disponibles para esas fechas (23 de marzo y 3 de mayo de 2023), lo cual evidencia una falta de gestión en el agendamiento de los procesos, pero de todas maneras refuerza la idea anteriormente señalada de que el asunto propuesto no puede ser revisado por la vía de esta acción constitucional, lo que pugna a que la presente acción pueda ser acogida.

Lo anterior, es sin perjuicio de las eventuales responsabilidades disciplinarias y/o administrativas que pudieran generar estos hechos. Por estas consideraciones y con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se decide que:

Se **RECHAZA** el recurso de amparo deducido en favor de L.M.F.F, acusado y en prisión preventiva por la causa RIT 12-2023, RUC 2200509374-4, del 1º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, dirigido en contra de las magistradas Mónica Urra Zúñiga, Claudia Marcela Galán Villegas y Tatiana Isabel Escobar Meza, de dotación del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a lo señalado en el fundamento Séptimo de este fallo, se ordena lo que sigue:

- 1.- Remítase copia de estos antecedentes al Tribunal Pleno para los fines que sean pertinentes,
- 2.- Se dispone que el señor Coordinador del Centro de Justicia de Santiago deberá arbitrar las medidas y gestiones necesarias para adelantar a la fecha más próxima, la audiencia de juicio diferida para el 16 de junio próximo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad. N° Amparo-703-2023.

4. CA acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa. Decretando que el Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago debe fijar una nueva fecha para realizar juicio oral, en el plazo más breve, debiendo propender, la administradora y los jueces de ese juicio, no volver a reprogramar, por el mismo motivo audiencia de juicio oral. ([CA Santiago 05.05.2023 rol 847-2023](#)).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 2044-2022

Ruc: 2200555214-5

Delito: Amenaza y desacato en contexto de violencia intrafamiliar.

Defensor: Andrea Rojas Villa.

Norma asociada: CPR ART.21; CPR 19 N°7; CP ART.296; CPC ART.240 N°2; CPP ART.458.

Términos: Recurso de amparo; postergación; amenaza; desacato; fundamentación.

SÍNTESIS: Corte de apelaciones acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa en favor del imputado en contra del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por haberse postergado el presente juicio oral en tres oportunidades, por falta de jueces, lo que provoca un retardo innecesario en el juzgamiento del acusado por los delitos de amenaza y desacato en contexto de violencia intrafamiliar, más allá de un término razonable y prudente, prolongando, asimismo la medida cautelar de internación provisoria, debiendo el aludido tribunal de fijar una nueva fecha para realización de juicio oral, en el plazo más breve, debiendo propender la Administradora y los jueces de ese juicio no volver a reprogramar la audiencia de juicio oral en la causa RIT 249- 2022 por el mismo motivo. **(Considerando 4)**
TEXTO COMPLETO

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de mayo de dos mil

veintitrés. Al folio 6; téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Andrea Rojas Villa, abogada en representación de J.O.C.Q y deduce recurso de amparo en contra de la resolución del 25 de abril de 2023, del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que resolvió fijar nueva fecha de realización del juicio oral para el 13 de julio de 2023.

Explica que el 8 de junio de 2022 se formalizó la investigación en contra del amparado por los delitos de amenaza y desacato en contexto de violencia intrafamiliar. En la misma audiencia se dispuso la suspensión del procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Agrega que luego de haber estado recluido 2 meses en el Centro de Detención Preventiva Santiago 1, el 11 de octubre de 2022 fue trasladado a UEPI del Hospital Psiquiátrico, lugar donde permanece actualmente.

Añade que, el 27 de septiembre de 2022, la directora del Hospital Psiquiátrico remitió el

informe de facultades mentales del amparado en el que se señala que al momento de la comisión del hecho el imputado se encontraba en estado psicótico.

El 15 de octubre de 2022, el Ministerio Público presentó requerimiento de medidas de seguridad en contra del imputado, un mes después se llevó a cabo la audiencia de preparación del juicio oral remitiéndose el auto de apertura el 29 de noviembre de 2022.

Agrega que si bien, de manera inicial se fijó fecha de juicio para el 10 de enero de 2023, en la audiencia de factibilidad del 27 de diciembre de 2022, el tribunal informó que el juicio se pospondría para el 20 de marzo de 2023 por no contar con jueces.

Posteriormente, el 7 de marzo de 2023 se realizó una nueva audiencia de factibilidad, oportunidad en la que se pospuso nuevamente el juicio hasta el 5 de mayo de 2023 por no contar con jueces suficientes. Agrega que, en la misma audiencia se decidió mantener la medida cautelar.

Por último, el 25 de abril pasado se llevó a cabo una nueva audiencia de factibilidad, donde se resolvió fijar como nueva fecha para el juicio el 13 de junio de 2023.

Reclama que el constante retardo de la audiencia de juicio afecta al amparado, puesto que significa una extensión de la medida cautelar que lo mantiene privado de libertad.

Añade que, se trata de un caso especial puesto que en este caso el tribunal debe conocer sobre el requerimiento de medidas de seguridad, por lo que no se discutirán penas privativas de libertad, sino que, por el contrario, se debe resolver sobre la procedencia de la medida de seguridad que puede consistir en la internación en un centro psiquiátrico o custodia y tratamiento en el medio libre.

Alega que la privación de libertad del imputado se ha extendido más allá de un procedimiento racional, justo y dentro de un plazo razonable, puesto que la culminación del proceso penal se ha postergado en tres ocasiones, por causas que no son en lo absoluto imputables al amparado, lo que atenta contra la ley y los tratados internacionales de Derechos Humanos, no vislumbrándose que el procedimiento en su contra tenga fin en un tiempo próximo, ya que si bien es cierto, se fijó una nueva audiencia para realizar el juicio el próximo 13 de julio, no existen garantías de que se realice en dicha fecha.

Agrega que no se debemos perder de vista, que el plazo razonable es una garantía del debido proceso estrechamente relacionada con la presunción de inocencia, la cual se ha visto vulnerada, al someter al amparado a una larga privación de libertad que se ha vuelto arbitraria e ilegal con el reagendamiento del juicio oral, al impedir un pronto veredicto que ponga fin al procedimiento.

Concluye solicitando que se acoja el recurso y se ordene se dejar sin efecto la resolución de fecha 25 de abril de 2023, se disponga la libertad del imputado o se disponga la realización del juicio oral respecto del acusado en el más breve plazo posible, y demás acciones necesarias para asegurar la debida protección del amparado.

SEGUNDO: Que comparecen Marcela Paz Urrutia Cornejo y María Isabel Pantoja Merino, Juezas Titulares del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago e informando al tenor del recurso señala que efectivamente la causa ingresó al tribunal siendo proveído el auto de apertura el 30 de noviembre del año 2022, fijándose fecha de juicio oral para el 10 de enero de 2023.

Refieren que se trata de un requerimiento por medida de seguridad en la que se imputan al requerido haber realizado los hechos típicos y antijurídicos que configuran un delito consumado de amenazas no condicionales y cuatro delitos de desacato, todos en contexto de violencia intrafamiliar. Por estos hechos el Ministerio Público pidió se imponga al requerido la medida de seguridad única de tres años y un día de internación en establecimiento psiquiátrico u hospitalario.

Agregan que, el 14 de febrero de 2022 se revisó la medida cautelar, manteniéndose por estimar que la libertad del requerido representa un peligro para sí y para terceros.

En cuanto al retardo de la audiencia de juicio, señala que efectivamente se ha demorado su realización debido a la falta de jueces, tanto en el tribunal como en el Centro de Justicia.

Explican que el motivo por el cual este tribunal no cuenta con jueces para asumir este juicio oralse debe a que actualmente la dotación, que por ley es de 12 jueces, en la práctica se reduce a 10, porque hay un cargo vacante por promoción de una jueza de este tribunal; una Jueza en comisión de servicios como relatora en la Corte Suprema, por un año; y 4 jueces integrando el llamado "Caso Basura", RIT 273-2019 -, que lleva a 2 – la fecha 64 días de audiencias y que se estima tendrá una extensión aproximada de 9 meses, reduciendo con ello a la mitad de la dotación de jueces disponibles para conformar dos salas para el resto de la carga laboral de juicios.

A lo anterior se suma una juez que se encuentran haciendo uso del feriado legal y otras que la próxima semana se encontrar en comisión de servicios. Además de aquellos que se encuentran integrando tribunal para conocer el resto de las causas que han ingresado al tribunal.

Agrega que la decisión del tribunal se ajusta a lo informado por la administración del tribunal, única entidad que por ley tiene las facultades para confeccionar la Agenda del Tribunal, utilizando entre otros criterios las instrucciones impartidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia, la fecha de recepción del auto de apertura, la preferencia para su programación según la naturaleza del delito (abuso sexual de Niños, Niñas y Adolescentes conforme lo ordena la Ley 21.057, Violencia Intrafamiliar) y medida cautelar que afecta al acusado (prisión preventiva, arresto domiciliario total), su extensión en días de la audiencia de juicio, la disponibilidad de jueces, tanto internamente, como en el Centro de Justicia y las causas de Responsabilidad Penal de adolescente que tienen preferencia por ley.

Por último, refiere que en la especie no se ha afectado el derecho a la libertad del amparado toda vez que se ha revisado la medida cautelar, sin que la defensa haya impugnado la decisión por la vía legal correspondiente.

TERCERO: Que la acción de Amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción por parte de esta Corte de medidas de resguardo que se debentomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que ó impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que, habiéndose postergado el presente juicio oral en tres oportunidades, por falta de jueces, lo que ocasiona un retardo innecesario en el juzgamiento del acusado, más allá de un término razonable y prudente, prolongando, asimismo- la medida cautelar de –

internación provisoria, se acoger el presente arbitrio tal como se indicar en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 N 7 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de Jos Orlando Castro Quintanilla en contra del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, debiendo el aludido tribunal de fijar una nueva fecha para la realización del juicio oral, en el más breve plazo, debiendo propender la Administradora y los jueces de ese juicio, no volver a reprogramar, por el mismo motivo, la audiencia de juicio oral en la causa RIT 249-2022.

El Primer Tribunal de adoptará todas las medidas necesarias para que dicho juicio oral se realice efectivamente en la fecha fijada y deberá informar a esta sala, dentro del tercero día, la fecha fijada para la realización del juicio oral.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-847-2023.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

5. CA acoge recurso de amparo deducido en favor del condenado, en contra de la Comisión de Libertad Condicional, por cumplir ordenándose su inmediata libertad. [\(CA Santiago 03.07.2023 Rol 1577-2023\)](#)

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 8128-2018

Ruc: 1800864717-4

Delito: Robo con intimidación

Defensor: Estrella San Martín Toloza

Norma asociada: CPR ART. 21; DL338 ART.12; L21124 ART.2; L21124 ART.3; L21124 ART.5.

Términos: Recurso de amparo; acoge; Libertad condicional; fundamentación.

SÍNTESIS: Corte de apelaciones acoge recurso en favor del amparado, interpuesto en contra de la Comisión de Libertad Condicional, motivo de que, el postulante cumple con los requisitos establecidos para poder solicitar el beneficio de la libertad condicional, visualizándose en su informe de postulaciones psicosocial condiciones favorables que le permiten al interno una reinserción exitosa dentro de nuestra sociedad, ordenándose su libertad inmediata, de no estar detenido por una causa distinta. **(Considerando 5 y 6)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Santiago Santiago,

tres de julio de dos mil veintitrés.

Al folio 6: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece doña Estrella San Martín Toloza, abogada, Defensora Penal Pública Penitenciaria, en favor de don A.J.C.N, recluido en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, quien interpone recurso de amparo en contra de la Comisión de Libertad Condicional por haber rechazado el beneficio de la libertad condicional y solicita su acogimiento, disponiendo que se le concede la libertad condicional al amparado de manera inmediata.

Expone que el amparado cumple con los requisitos legales para acceder al beneficio de la Libertad Condicional, pero la Comisión rechazó su postulación sin valorar sus avances en el proceso de reinserción social, tales como su saldo de condena, experiencia laboral, red de apoyo que mantiene y promesa laboral con la que cuenta.

Agrega que en este caso no se exige la completa resocialización del postulante, sino sólo avances, pues continúa bajo la ejecución del plan de intervención elaborado por el delegado de libertad condicional y su vigilancia.

Concluye argumentando que el informe sólo podrá ser suficiente para rechazar la postulación si es categórico y fundado en datos contrastables para desvirtuar la existencia de avances en el proceso de resocialización, cuestión que no es señalada por la Comisión

en la resolución que impugna.

Por ello, estima que debe ser acogido el recurso, disponiendo que se concede la libertad condicional de manera inmediata.

Segundo: Que, informando el presente recurso, doña Ana María Osorio Astorga, Ministra, Presidenta de la Comisión de Libertad Condicional, señala que por resolución de veinticuatro de abril del presente año, se resolvió rechazar, por unanimidad, la concesión del beneficio impetrado respecto del amparado.

Reproduce en este sentido la referida resolución, en la cual se indica que, si bien el postulante ha permanecido privado de libertad por el tiempo mínimo para acceder al beneficio y que mantiene conducta intachable durante los cuatro últimos bimestres de su condena, la documentación acompañada da cuenta de la existencia de factores de riesgo de reincidencia que desaconsejan, por ahora, otorgarle el beneficio solicitado.

Se añade además en la referida resolución que " el postulante posee un nivel de reincidencia medio, identificándose necesidades de intervención en los factores educación, empleo, pares y actitud pro criminal. Denota escaso control de impulsos y resolución de conflictos, aspectos que incidieron en su participación delictual, sin mediar las consecuencias de su accionar. En cuanto al daño causado, reconoce efectos principalmente en sí mismo y su entorno más cercano. Se encuentra en etapa motivacional de contemplación, siendo latente la posibilidad de reincidir en conductas delictuales. Los aspectos antes mencionados demuestran, por ahora, escasas posibilidades del postulante para reinsertarse adecuadamente en la sociedad e impiden tener por probados avances en su proceso de reinserción social, como lo exige el Decreto Ley N°321."

Conforme lo expuesto, indica que la Comisión rechazó la concesión del beneficio de libertad condicional para el amparado, teniendo presente que el análisis de los antecedentes acompañados por Gendarmería de Chile no permitía hacer uso de la facultad antes referida.

Tercero: Que, en adición al informe, se acompañó el Formulario Consolidado al proceso de libertad condicional, se indica que el amparado tiene 23 años, se encuentra cumpliendo condena de tres años y un día por el delito de robo con intimidación. La fecha de inicio de la condena fue el diecinueve de abril del año dos mil veintidós, su término ocurrirá el día siete de mayo de dos mil veinticuatro y el tiempo mínimo se cumplió el ocho de mayo del año dos mil veintitrés.

También consta que el condenado tiene mediano compromiso delictual y no cuenta con beneficios intrapenitenciarios, registrando faltas graves y sanciones al régimen interno.

Por otra parte, en el análisis global del proceso de reinserción del postulante se indica que el amparado posee un mediano riesgo de reincidencia, con desarrollo de actividad delictiva en la adultez.

Además, se observan factores asociados al consumo de drogas, asociación a pares escaso control de impulso y resolución de conflictos, aspectos que incidieron en su participación delictual sin mediar las consecuencias de su accionar.

Agrega que es capaz de reconocer la participación delictiva, sin embargo, aún tiende a centrar el daño hacia sí mismo y a su entorno más cercano, encontrándose en un estado contemplativo.

Por último, estima que cuenta con un proyecto vital acorde a sus intereses y motivaciones posible de ser concretado, debiendo ser reforzado y motivado por sus pares significativos, ya que de lo contrario se observa latente la posibilidad de una nueva reincidencia.

A nivel intrapenitenciario, se indica que no presenta participación en las actividades de reinserción para la población penal, por encontrarse en lista de espera y debido a la contingenciasanitaria, por lo que no ha sido posible abordar los factores de riesgo en los que más puntaje presenta. Asimismo, expresa que de acceder al medio libre antes que finalice la condena, deberá estar bajo supervisión de un proceso moderado, tendiente al desarrollo de un oficio ligado al rubro gastronomía, en el que se centran sus intereses y conocimientos, pudiendo con ello apuntar a la disminución del riesgo de reincidencia.

Cuarto: Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegalmente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción por parte de esta Corte de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Quinto: Que, el artículo 2 del D.L. 321 de 1925, modificado por la Ley N°21.124, en vigencia a contar del 18 de enero de 2019, incluye actualmente entre los requisitos para optar al beneficio de libertad condicional: “3) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos”.

Por su parte, el artículo 5 del mismo texto normativo, modificado también el año 2019, dispone: “Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada”, debiendo para ello “constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver”.

Sexto: Que, del examen detenido del informe de postulación psicosocial del amparado, se advierten posibilidades favorables que permiten concluir que el interno puede reinsertarse exitosamente en la sociedad, consistentes en que presenta enseñanza media completa y laboralmente su trayectoria es como comerciante en feria libre y atención en local de comida rápida.

Se agrega que es consciente de su participación delictiva, del daño generado, aun cuando tiende a centrarlo en torno al costo del proceso de reclusión, encontrándose en el estado motivacional de contemplación. Si bien el informe es desfavorable y se expresa que tiene un riesgo de reincidencia medio y que deben ser intervenidos los factores de educación, empleo, pares y actitud procriminal, en el mismo se da cuenta por Gendarmería de Chile que el postulante no se le entrega por Gendarmería de Chile, un plan de intervención y que se encuentra próximo a cumplir condena durante el mes de mayo de dos mil veinticuatro, no

siendo posible observar disminución ni aumento de sus necesidades criminógenas. Sin embargo, se refiere que logra mantenerse alejado de situaciones de riesgo, intentando realizar actividades prosociales para no afectar su proceso conductual.

Por estas consideraciones, atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y artículo 12 del Decreto 338 de 2019, del Ministerio de Justicia, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de A.J.C.N en contra de la Comisión de Libertad Condicional, ordenándose su inmediata libertad, si no estuviese detenido por una causa distinta.

Comuníquese lo resuelto al Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina Uno.

Acordada con el voto en contra del Sr. Gray, quien estuvo por rechazar el recurso, teniendo presente que de los antecedentes se puede inferir que el amparado registra un nivel medio de reincidencia y no cuenta con beneficios intrapenitenciarios.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad. N° Amparo-1577-2023.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, señor Tomás Gray Gariazzo y el Abogado Integrante señor Eduardo Nelson Gandulfo Ramírez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, tres de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

6.CA acoge recurso de amparo interpuesto en contra del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, disponiendo que esté último deberá tomar las medidas necesarias para implementar la debida internación provisional de los amparados, en un establecimiento asistencial de su competencia. ([CA Santiago 08.08.2023 Rol 326-2023](#))

Tribunal: Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Defensor: Carolina Constanza Chang Rojas

Norma asociada: CPR ART. 21; CPR ART. 19 N7; CPP ART. 457; CPP ART. 458; CPP ART.464.

Términos: Recurso de amparo; medidas de seguridad; inimputabilidad; suspensión del procedimiento; internación provisional; legalidad.

SÍNTESIS: CA acoge recurso de amparo presentado por el INTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, en el que se alega por la recurrente una irregularidad y violación de los derechos constitucionales, por cuanto, las personas en cuyo favor se recurre se encuentran privadas de libertad al interior de un establecimiento penitenciario, siendo esto improcedente, al haberse dispuesto la suspensión del procedimiento y la internación provisional en un establecimiento psiquiátrico, por cuanto, se trata de personas respecto de las cuales existen antecedentes que permiten presumir una inimputabilidad por enajenación mental, ordenado de esta manera que el SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, disponga de las medidas necesarias para implementar debidamente la internación de los amparados en un plazo de 20 días en un establecimiento asistencial de su competencia.

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece doña Carolina Constanza Chang Rojas, Abogada, Jefa de la Sede Regional del Biobío del Instituto Nacional de Derechos Humanos, domiciliada en calle Chacabuco N° 1085, Oficina N° 503, Concepción, en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, representado por su Directora doña MARÍA CONSUELO CONTRERAS LARGO, domiciliada en calle Eliodoro Yáñez N° 832, Providencia, Región Metropolitana, y presenta acción constitucional de amparo en contra del **SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN**, representado por su Director, Sr. Víctor Valenzuela Álvarez, domiciliado en calle O'Higgins N° 297, Concepción.

Funda el recurso, en síntesis, en la situación en que se Encuentran N.P.F cédula de identidad número 12.582.XXX-X; D.V.R, cédula de identidad número 17.898.XXX-X; M.U.C, cédula de identidad número 18.387.XXX-X y M.H.P, cédula de identidad número 20.512.XXX-X, quienes permanecen privados de libertad al interior de establecimientos penitenciarios a pesar de que se ha decidido respecto de cada uno de ellos, la suspensión

del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, pues se ha estimado que existen antecedentes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental, razón por la cual el Juez de Garantía así lo decidió, disponiendo acto seguido la internación provisional en un establecimiento asistencial. No obstante, esta privación de libertad se está llevando a cabo en un recinto carcelario.

Añade que la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 7 asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Del mismo modo, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone: “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. En el caso que nos convoca, estima que la seguridad individual de los amparados ha sido ilegal y arbitrariamente afectada, por cuanto “nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes” , conforme señala el artículo 19 N° 7 letra b) de la Carta Fundamental.

Agrega que la situación producida, en el caso de los cuatro amparados, se encuentra prevista en el artículo 457 del Código Procesal Penal, norma conforme a la cual necesariamente la internación se debe cumplir en un establecimiento asistencial y no en una unidad penal

carcelaria. Cita normativa internacional atingente y solicita se declare la ilegalidad de la permanencia de los amparados en dependencias del CP Concepción y CCP Bio Bio; se declare infringido el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República; que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales y arbitrarios descritos con antelación respecto del amparado y las amparadas y se ordene al Servicio de Salud Concepción habilitar un recinto especial en el hospital público más cercano, siendo en su concepto éste el Hospital Guillermo Grant Benavente.

Informó por la recurrida Rigoberto Córdova Vallejos, abogado, quien al tenor de los hechos del recurso, refiere que la red del Servicio de Salud Concepción no cuenta con un Hospital Psiquiátrico, existiendo solamente un servicio de psiquiatría dentro de las dependencias del Hospital Regional de Concepción. Por lo anterior, se ha dispuesto la habilitación de un “recinto” destinado al cumplimiento de las medidas de seguridad decretadas por los Juzgados de Garantía, Unidad de Cumplimiento de Medidas de Seguridad del Servicio de Psiquiatría. Sin perjuicio de dicha habilitación, refiere que la unidad no cuenta con la disponibilidad requerida.

Expone que la “UCMS del HGGB” (sic) se conforma para brindar atención a usuarios condenados declarados inimputables por la justicia, los cuales, debido a su condición psicopatológica, requieren de cuidados que permitan estabilizar la condición de Salud Mental. Por lo tanto, estima, no está dentro del formato de la UCMS, realizar peritajes, por lo que la recepción de pacientes en tránsito, a la espera de evaluación de inimputabilidad y no con cumplimiento de medidas de seguridad propiamente tal, no son responsabilidad de este Servicio de Salud, ya que dichas pericias deben ser realizadas por el Servicio Médico Legal.

Añade que los amparados no han visto limitado el acceso a la salud pública, evaluando su

saludmental regularmente, y en el caso de ser necesaria su hospitalización, se extremen los recursos disponibles para realizar dichas hospitalizaciones en el Servicio de Psiquiatría, o en otros servicios en caso de no ser ello posible.

El problema en cuestión actualmente se encuentra siendo tratado por diversas autoridades, existiendo reuniones con el Ministerio Público; Defensoría Penal Pública; Juez Presidente de Juzgado de Garantía de Concepción; mesa regional de justicia de la SEREMI justicia; Comisión Nacional de Psiquiatría Forense. Refiere se está ante una incapacidad del sistema de filtrar a las personas con real diagnóstico psiquiátrico, de imputados con un perfil de personalidad antisocial que por la lentitud del sistema, pasan meses, incluso años, en Unidad de Cumplimiento de Medidas de Seguridad, por no realizarse las pericias respectivas, por el SML.

Por lo anterior, y considerando que no ha actuado ilegalmente o en forma arbitraria, pide el rechazo del recurso de amparo.

Informaron doña Silvia Patricia Jiménez Cid, jueza suplente del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz; don Manuel Rodrigo Argandoña Osses, Juez Interino del Juzgado de Letras y Garantía de Lota; doña Carolina Andrea Llanos Ojeda, Juez (S) de Garantía de Concepción; y don Mario Palavecinos Castillo, Oficial Penitenciario en grado de Coronel, Director Regional (S) de Gendarmería de Chile Región del Biobío, dando cuenta de la situación procesal y de privación de libertad de los amparados, todos ellos actualmente en establecimientos carcelarios.

En tal sentido, N.P.F; D.V.R y M.U.C, se encuentran habitando actualmente en la sección femenina del **C.C.P. de Concepción**, recludas en el módulo 01 de internas condenadas, con régimen diferenciado del resto de la población penal, con encomiendas y visitas de manera normal, atenciones médicas y psicosociales de manera permanente por parte de los profesionales de área de salud y área técnica de ese establecimiento. A su turno, M.H.P, se encuentra actualmente recluido en el **C.C.P. del Biobío**, en dependencias del Hospital Penal, con diagnóstico de episodios psicóticos y trastorno esquizofreniforme.

Se trajeron los autos en relación y se agregó la causa extraordinariamente en tabla.
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo establecido en la Constitución o en las leyes, puede ocurrir por sí, o por cualquiera en su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y conceder la debida protección al afectado. El mismo artículo, en su inciso tercero, agrega que el amparo podrá también ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que en la especie, se alega por la recurrente una irregularidad y violación de derechos constitucionales, por cuanto las personas en cuyo favor se recurre se encuentran privados de libertad al interior de establecimientos penitenciarios, a pesar de no ser ello procedente, al haber sido dispuesta la suspensión del procedimiento y la internación provisional en un establecimiento psiquiátrico, conforme a lo establecido en los artículos 457, 458 y 464 del Código Procesal Penal. Lo anterior, por cuanto se trata de personas respecto de las cuales existen antecedentes que permiten presumir una inimputabilidad por

enajenación mental, razón por la cual el respectivo Juez de Garantía ordenó la suspensión del procedimiento y dispuso la internación en un establecimiento asistencial.

Sin embargo, esta internación se está llevando a cabo en un recinto carcelario, a pesar de encontrarse ello expresamente prohibido por la ley.

TERCERO: Que en lo concerniente a la situación procesal de los amparados, de los antecedentes consta fehacientemente que las encausadas N.P.F, D.V.R y M.U.C, se encuentran actualmente sometidas por el Tribunal competente a internación provisional en establecimiento asistencial, no obstante lo cual están habitando en la sección femenina del

C.C.P. de Concepción, reclusas en el módulo 01 de internas condenadas, en tanto que M.H.P, igualmente sometido a internación provisional en establecimiento asistencial, se encuentra recluso en el C.C.P. del Biobío, en dependencias del Hospital de dicho establecimiento carcelario.

CUARTO: Que como se ha indicado, el recurso de amparo, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se concede en favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en las leyes, o bien en favor de quien ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación

o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. En todos estos casos, la Corte de Apelaciones respectiva debe dictar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Se trata, en consecuencia, de dilucidar si en la especie, las actuales condiciones de privación de libertad de los amparados, configuran o no una situación irregular o ilegal.

QUINTO: Que no se encuentra discutido que N.P.F, D.V.R, M.U.C y M.H.P, han sido sometidos, por Tribunales competentes, dentro de la esfera de sus atribuciones y en casos expresamente previstos por la ley, al instituto establecido por el legislador en los artículos 455 y siguientes del Código Procesal Penal y, en consecuencia, al existir serios antecedentes que permiten presumir una eventual inimputabilidad por enajenación mental, así como una grave alteración o insuficiencia de facultades mentales, temiendo posibles atentados contra sí o contra otras personas, ha motivado la suspensión del procedimiento penal, aplicando la internación provisional en establecimiento asistencial, de acuerdo a lo estatuido por los artículos 464 y 457 inciso segundo del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que no escapa a la consideración de esta Corte que el presente es un tema complejo, que comprende diversos elementos de carácter procesal, médico, logístico, económico y políticas públicas, en términos tales que la controversia planteada eventualmente supone una discusión que debería también ser planteada en otra sede, legislativa o administrativa, a fin de instar por un funcionamiento coordinado, fluido y ordenado de las instituciones del Estado.

Sin embargo, en lo que a la función jurisdiccional compete, esta Corte se encuentra llamada a decidir acerca de la legalidad de la actuación de la autoridad administrativa recurrida, precisamente en cuanto a establecer si su negativa a la internación provisional en un hospital público o establecimiento asistencial, tiene o no sustento legal.

SEPTIMO: Que circunscribiendo de este modo la discusión planteada al ámbito preciso del

amparo que se pide, el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, en lo pertinente, asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, adicionando en la letra b) de la misma norma que “Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.”

Para este efecto, es necesario tener presente que, atendida la historia de la ley, así como conforme a una comprensión natural y obvia de la misma, la internación provisional -por suponer una situación de hecho equivalente y de gravedad similar- en cuanto a su implementación se asimila a la medida de seguridad que estatuye el artículo 457 del Código En este contexto, si durante el procedimiento penal aparecen antecedentes que permitan presumir una posible inimputabilidad del encausado, por enajenación mental, es posible decretar la suspensión del procedimiento, de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal. A su turno, el artículo 464 del mismo texto legal permite al Tribunal ordenar, en dicha situación y a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando hay mérito para estimar que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. Tal es la materia precisa y normativa que ha sido motivo de la controversia y sobre la cual ha de pronunciarse esta Corte, esto es, la internación provisional de los encausados en establecimientos asistenciales de salud, en el marco de lo reglamentado en las normas legales antes señaladas, dentro del ámbito procesal penal.

Dicha discusión fue así planteada en los procedimientos penales correspondientes a los cuatro amparados, resolviendo los Juzgados de Garantía la internación.

Procesal Penal, no existiendo razón normativa alguna para concluir lo contrario, especialmente cuando se encuentra absolutamente prohibido, llevar a cabo la internación, custodia o tratamiento, en establecimientos carcelarios.

En el caso presente, para los amparados se ha dispuesto la internación provisional en una institución de salud, resolución que se encuentra firme. Frente a ello, la alegación de la autoridad recurrida, en cuanto a inexistencia de cupos, camas o plazas, no constituye argumento plausible, desde que la propia ley, atendida la importancia que atribuye a situaciones como la presente, reglamenta específicamente en estos casos, obligando al establecimiento asistencial, en esas hipótesis, a habilitar un recinto especial, en el hospital público más cercano.

OCTAVO: Que de la manera que se viene señalando, la negativa de la recurrida a acoger a los amparados en un establecimiento asistencial para el cumplimiento de su internación provisional, habilitando un recinto especial en caso necesario, infringe lo dispuesto en los artículos 464 y 457 del Código Procesal Penal y compromete y vulnera el derecho constitucional establecido en el artículo 19 la letra b) N° 7 del de la Constitución Política de la República, todo lo cual habilita a esta Corte para proceder en consecuencia, accediendo al amparo que se pide, máxime cuando Gendarmería de Chile ha informado que los amparados de que se trata sufren constantes descompensaciones en relación a sus diagnósticos psiquiátricos, situaciones que han debido ser abordadas por personal no especializado, poniendo en riesgo la integridad física y psíquica de amparados y funcionarios, lo que revela lo urgente de la situación.

Por todo lo anterior, el recurso de amparo será acogido, del modo que a continuación se dispone.

Por estas consideraciones y visto lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de amparo presentado por Carolina Constanza Chang Rojas, en representación **del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**; en contra del **SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN**, solo en cuanto éste último deberá disponer las medidas necesarias para implementar debidamente la internación provisional decretada a N.P.F, D.V.R, M.U.C y Martín Hidalgo Pérez, en el plazo de 20 días, en un establecimiento asistencial de su competencia, debiendo habilitar un recinto especial para ello, en caso necesario.

Regístrese y oportunamente archívese.

Redacción del Ministro Gonzalo Rojas

Monje.Nº Amparo-326-2023.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

III. REVOCA SENTENCIA

1. CA revoca sentencia, y dispone que se debe reconocer como abono el tiempo que el requerido estuvo privado de libertad. ([CA Santiago 05.06.2023 Rol 2797-2023](#))

Tribunal: Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: O-277-2022

Ruc: 2001231160-6

Defensor: Lidia Munizaga Mellado

Norma asociada: CPP ART.348.

Términos: Revocación de sentencia; Abono; prisión preventiva; medida de seguridad

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones revoca sentencia, solo en lo apelado, en cuanto no se reconoció como abono el periodo que el requerido estuvo privado de libertad y, en su lugar, se dispone que se deben reconocer como abono la totalidad de los días que aquel estuvo privado de libertad.

TEXTO COMPLETO

Santiago, cinco de julio de dos mil veintitrés. Al folio 3; téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los párrafos 3 y 4 del considerando vigésimo primero, que se eliminan.

Y teniendo, además, presente:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, se debió reconocer como abono el periodo de 678 días que el requerido estuvo privado de libertad en la presente causa, ya sea en prisión preventiva o bajo alguna medida de seguridad. Y visto además lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal y demás normas pertinentes, se declara que:

Se revoca en lo apelado la sentencia de fecha tres de abril del presente año, en su parte resolutive N° II, en cuanto no reconoció como abono el periodo que el requerido estuvo privado de libertad y, en su lugar, se dispone que se deben reconocer como abono la totalidad de los días que aquel estuvo privado de libertad, que asciende al total 678 días.

Comuníquese por la vía más

rápida. Penal N° 2797-2023.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

2.Corte Suprema acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa contra sentencia que rechazó acción de amparo constitucional impetrado por haberse reagendado juicio oral en tres ocasiones sin haber considerado el tiempo de privación de libertad de la imputada. [\(CS, Rol N° 80296-2023, 11.05.2023\)](#).

Normas asociadas: CPR ART. 21

Tema: Recursos

Descriptor: Recurso de amparo; Principio de celeridad

SÍNTESIS: Corte Suprema acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa contra sentencia que rechazó acción de amparo constitucional impetrado por haberse reagendado juicio oral en tres ocasiones sin haber considerado el tiempo de privación de libertad de la imputada, actividad que afectó el principio de celeridad y derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente. (Considerandos 2; 3).

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de mayo de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 103299-2023: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1°) Que, en la presente causa se ha resuelto por el tribunal reagendar el juicio oral en 3 ocasiones, por falta de prueba en una ocasión la defensa y en dos el Ministerio Público.

2°) Que, en estas especiales circunstancias, la programación de audiencia fijada por el Tribunal resulta desproporcionada, desde que solo atiende a razones de eficacia de la persecución penal y eficiencia, sin poner sobre la balanza, por una parte, que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra.

3°) Que el exceso consiste, entonces, en haberse reprogramado la audiencia de juicio oral para el día 13 de junio próximo, sin que conste que se hayan considerado en la resolución recurrida, el tiempo de privación de libertad de la amparada. Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazado.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 690-2023 y, en su lugar, se declara que **se acoge** la acción de amparo interpuesta en favor de XXXX, sólo en cuanto se dispone que el Tribunal de Juicio Oral de Santiago deberá fijar nueva audiencia para la realización del juicio oral, en fecha más próxima posible, en consideración a que se trata de un juicio de menor complejidad y la medida cautelar que pesa en contra de la amparada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 80.296-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Gonzalo Enrique Ruz L., Pía Verena Tavolari G. Santiago, once de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a once de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

3.CA revoca resolución en alzada dictada con anterioridad y en su lugar decide que, se decreta mantener medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado. [\(CA Santiago 05.07.2023 Rol 3477-2023\)](#)

Tribunal: Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago

Rit: O-736-2023

Ruc: 2300179600-3

Delito: Robo por sorpresa.

Defensor: Sergio Antonio Rodríguez Arias.

Norma asociada: CP ART.436 INC 2.

Términos: Medida cautelar; prisión preventiva; revocación; robo por sorpresa.

SÍNTESIS: Corte de apelaciones revoca resolución emitida en favor del imputado, decretando mantener prisión preventiva, no tanto por la gravedad del hecho, sino por tener una condena anterior y por ser un peligro para la seguridad de la sociedad.

TEXTO COMPLETO

Santiago, cinco de julio de dos mil veintitrés.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

A los folios 4 y 5; a todo, téngase presente. Vistos y oídos los intervinientes:

Por los fundamentos contenidos en el audio, se revoca la resolución en alzada de tres de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar se decide que, se decreta mantener el régimen cautelar de prisión preventiva por ser un peligro para la seguridad de la sociedad, del imputado B.A.S.M.

Acordado lo anterior con el voto en contra de la Ministra señora González Troncoso, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios argumentos.

Devuélvase la competencia

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

IV. RECURSO DE NULIDAD

1. Corte Suprema acoge parcialmente recurso de nulidad de la defensa por haberse infringido la garantía de ser juzgado por un tribunal imparcialidad, toda vez que al momento de dictarse el veredicto, el Tribunal Oral, sin petición de parte, ordenó oficiar al Ministerio Público con el objeto que se investigue respecto del delito de falso testimonio, respecto a los dos testigos presentados por la defensa. Lo anterior, da cuenta que los jueces apreciaron anticipadamente la prueba y emitieron un juicio de valor indebido antes de dictar sentencia ([CS, Rol N° 26152-2022, 28.04.2023](#)).

Normas asociadas: CPR ART. 19 N°3; CPP ART. 206; CPP ART.432; CPP ART. 436.

Tema: Recursos.

Descriptores: Recurso de nulidad; Imparcialidad; Testigos.

SÍNTESIS: Corte suprema acoge parcialmente el recurso interpuesto por la defensa dado que mientras se rendía la prueba de la defensa, el juez presidente apercibió legalmente a la defensa y ofició al Ministerio Público para que investigara a 2 testigos de la defensa por el delito de falso testimonio. El tribunal además hizo expresiones que comprometían la neutralidad e imparcialidad del tribunal, al adelantar y emitir opinión en la etapa del pronunciamiento del veredicto, antes de la sentencia. (considerando 8).

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

En esta causa RUC N° 2101000023-5 y RIT N° 224-2022 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de quince de febrero de dos mil veintitrés, se condenó al imputado **C.A.P.E** a la pena de seis (6) años de presidio mayor en su grado mínimo y a la accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de cargo u oficio público y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito consumado de robo con intimidación, previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 436 inciso primero, ambos del Código Penal, sorprendido en la comuna de Macul el día 6 de noviembre de 2021. Además, se le absuelve del cargo que le atribuía participación en calidad de autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga.

En contra de la decisión de condena, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, que se estimó admisible y fue conocido en la audiencia pública del día diez de abril recién pasado, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Y considerando:

Primero: Que, como causal principal de nulidad denuncia la infracción al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o

Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

garantías asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en particular la garantía fundamental al debido proceso y, en especial, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

Refiere que, en este caso, se advierte una afectación a la garantía y derecho al debido proceso, por cuanto durante el juicio oral, y particularmente cuando la defensa está incorporando su prueba testimonial, el Tribunal consulta a ésta si está en conocimiento que los testigos fueron *“apercibidos bajo juramento en relación con las cosas que les pregunta”*, y luego, al momento de dictarse el veredicto, el Tribunal, sin petición de parte, ordenó oficiar al Ministerio Público con el objeto que se investigue respecto del delito de falso testimonio, al tenor de lo establecido en el artículo 206 del Código Penal, respecto a los dos testigos presentados por la defensa.

En tal sentido y para motivar su decisión, el recurrente asegura que el tribunal califica a los testigos de imputados, atribuyéndoles a su respecto una calidad que no corresponde. Este pronunciamiento debía realizarse al momento de dictar la sentencia definitiva y no al emitirse el veredicto. Hacerlo antes, implica adelantar su pronunciamiento, todo lo anterior deja en evidencia que en el veredicto, se ha infringido sustancialmente la garantía del debido proceso del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) y artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, afectando concretamente, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

Expresa que al advertir a la defensa del apercibimiento legal efectuado a los testigos y ordenar oficiar por la comisión de un delito al momento de pronunciar el veredicto significa valorar la prueba, ejercicio que debe hacerse en la sentencia definitiva. Y que, por ende, ese pronunciamiento denota falta de imparcialidad a la hora de resolver en definitiva el conflicto, toda vez que los sentenciadores se ponen en una calidad de “denunciantes” respecto de la prueba ofrecida por la defensa de un presunto delito de falso testimonio.

Luego de explicar la trascendencia de la infracción denunciada, termina solicitando se acoja el recurso de nulidad y que se invalide el juicio oral y la respectiva sentencia condenatoria a fin de que se lleve a efecto un nuevo juicio oral, por tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que, en forma subsidiaria, interpone la causal establecida en el artículo 374, letra b), del Código Procesal Penal, por haberse efectuado una errónea aplicación del derecho que ha influido en lo dispositivo del fallo, al momento de calificar los hechos establecidos como constitutivos de un delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 del Código Penal, en circunstancias que ellos debieron ser calificados jurídicamente como constitutivos de un robo por sorpresa, desde que no existió una relación funcional entre la intimidación y la apropiación de la especie sustraída, pues la apropiación ya se había ejecutado mediando sorpresa cuando se desplegaron los actos que se califican como intimidatorios o porque tales acciones desplegadas por su defendido no tuvieron la intensidad suficiente para provocarla, incurriéndose con ello, en el error de derecho.

Concluye solicitando que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que condene a su representado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito consumado de robo por sorpresa.

Tercero: Que, de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, la recurrente rindió prueba de audio en la audiencia celebrada ante esta Corte, consistente en la reproducción parcial de dos pistas de audio con la intervención del Juez Presidente durante

la incorporación de la prueba de la defensa y la dictación del veredicto emitido por los jueces de Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Cuarto: Que los hechos que se tienen por probados en el considerando octavo de la sentencia recurrida son los siguientes: *“El día 06 de noviembre 2021, alrededor de las 15:10 horas, Cristian Antonio Pacheco Estefo, se trasladaba en un bus de locomoción colectiva, y al detenerse éste en el paradero ubicado en avenida Departamental frente a la intersección con calle Fabriciano González Urzúa, de la comuna de Macul, le arrebató de sus manos el teléfono celular de propiedad de la víctima de 15 años de edad a esa fecha, de iniciales S.J.P.N, huyendo del bus, siendo seguido por la víctima, y antes de esta darle alcance, el acusado sacó un objeto con apariencia de un arma de fuego del cinto, y le gritó intimidando a la víctima diciendo “si me seguís siguiendo te voy a pegar un balazo”. La víctima pide auxilio a los transeúntes, recibiendo ayuda de un motociclista quien continúa con la persecución del acusado, apuntándole el acusado también con el arma. En ese momento el motociclista se encuentra con funcionarios de Carabineros, sindicándoles al acusado quien se mantenía a la vista, siendo seguido por personal de Carabineros a quienes también apunta con un arma tipo pistola, de color negro, siendo detenido con la misma y con el celular de la víctima, objetos que arrojó durante la huida y justo frente a personal policial. Al registro de las vestimentas del imputado, además se le encontraron la cantidad de 50 envoltorios de papel con una sustancia similar a las características de pasta base de clorhidrato de cocaína, que dio resultado positivo para la prueba de reactivos químicos, para la droga ya señalada, con un peso bruto de 11 gramos, y 107.000 mil pesos en dinero en efectivo, la que estaba destinada para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”.*

Los hechos así descritos fueron calificados como constitutivos del delito de robo con intimidación, previsto en los artículos 436 inciso primero del Código Penal en relación al 432 del mismo cuerpo legal.

Quinto: Que la causal invocada está referida a la falta de imparcialidad de los jueces que se advirtió al hacer, primero, un recordatorio al abogado defensor del apercibimiento legal al que estaban sometidos los testigos que presenta al juicio, y luego, efectuar una denuncia por falso testimonio respecto a los dos testigos de la defensa presentados en la audiencia de juicio, lo que refleja un pronunciamiento previo de la apreciación de la prueba incorporada por el abogado de una de las partes, cuya instancia era la sentencia definitiva, lo que afecta la garantía del debido proceso.

Sexto: Que la garantía de la imparcialidad del tribunal comprende tres derechos individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber, el derecho al juez independiente, imparcial y natural, referidos -en lo que concierne a esta causa- a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente; ese interés debe ser tutelado exclusivamente por el Ministerio Público como órgano predispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la exclusiva y excluyente promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, que no puede conducirlo a abandonar su posición equidistante de las partes y desinteresada sobre el objeto de la causa.

Séptimo: Que, tal como se escuchó en la prueba rendida y no fue un hecho cuestionado por el Ministerio Público, mientras se rendía la prueba de la defensa, puntualmente cuando ya había declarado uno de sus testigos y antes de iniciar la declaración del segundo, el juez presidente expresó: *“usted con las preguntas defensora, ¿usted sabe que están apercebidos bajo juramento... en relación a las cosas que les pregunta?, ¿qué otro testigo va a seguir?”*. Posteriormente, al momento de emitir el veredicto, el juez que presidía la sala en la audiencia de juicio, hizo una denuncia a la fiscalía para investigar la posible comisión del delito de falso testimonio en juicio criminal, manifestando: *“Respecto de los dos testigos presentados por esa parte (refiriéndose a la prueba testimonial incorporada por la defensa, la que además individualiza con el nombre de los dos testigos)... oportunamente se oficiará al Ministerio Público a fin de que investigue los delitos de falso testimonio prestados en juicio criminal de ellos dos.”*

Así, en ese escenario, los jueces apreciaron anticipadamente la prueba y emitieron un juicio de valor indebido antes de dictar sentencia. Lo anterior denota una falta de imparcialidad y una vulneración del debido proceso subsumible en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, toda vez que ante la situación que le pareció de falta de credibilidad de los testigos no era la oportunidad para adelantar la valoración respecto de la prueba de una de las partes, por lo que rompió el principio de igualdad de posiciones en el juicio, que integra la noción del racional y justo procedimiento, garantía que fue mermada por los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

Octavo: Que, es preciso tener presente, que el principio contradictorio que rige en nuestro sistema procesal penal constituye un elemento del derecho a defensa y, asimismo, del debido proceso, por cuanto la neutralidad del tribunal se asegura y garantiza, lo que, en la especie, fue vulnerado al adelantar y emitir opinión en la etapa del pronunciamiento del veredicto, antes de la sentencia.

Lo anterior se ve reflejado al leer el considerando noveno que analiza la versión dada por los testigos presentados por el acusador, las que estima suficiente para vencer la presunción de inocencia del acusado, para luego valorar lo reseñado por los testigos presentados por la defensa, los que desecha, calificándolos de *“completamente inverosímil”* e *“imposibles”*, por estimar que *“malamente este supuesto testigo pudo haber visto todo ese curso de acción”*, *“tampoco se condice en lo absoluto con lo que ha depuesto en estrados los testigos del ministerio público”*, expresiones que resultan coincidentes con lo referido por los jueces al denunciar un eventual delito de falso testimonio, cuando se ordenó officiar al Ministerio Público para que investigara el mismo respecto de los dos testigos de la defensa. Lo anterior permite concluir que la valoración de la prueba fue previa a dictar sentencia definitiva, adelantando la ponderación de las probanzas, lo que quebranta no sólo los deberes del sentenciador, sino que también la igualdad frente al órgano jurisdiccional, que garantiza el proceso penal a todos los intervinientes.

El examen de credibilidad de los testigos debieron efectuarlo los jueces en su sentencia, con los fundamentos apropiados y no pudo limitarse a descartar la prueba de la defensa con fundamentos similares a los manifestados en la audiencia de comunicación de la decisión, evidenciando con su proceder la parcialidad de los juzgadores, situación que impide a las partes sentir confianza en que este tercero ajeno y desinteresado resuelva su conflicto.

Noveno: Que, a lo anterior, cabe agregar que en el artículo 160 del Código Procesal Penal se establece una presunción de derecho de la existencia del perjuicio, si la actividad del juez ha impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Carta Magna, o en las demás leyes de la República, presunción que en el presente caso se ha visto ratificada por los hechos ya expuestos.

Por tales motivos, el recurso de nulidad será acogido, anulándose el fallo y el juicio oral que le antecedió, únicamente en la parte a que este reclamo se refiere, esto es, en cuanto a la condena de C.A.P.E como autor del delito consumado de robo con intimidación, debiendo realizarse un nuevo juicio ante jueces no inhabilitados que correspondan, únicamente en lo referente al ilícito señalado y al encartado en referencia.

Décimo: Que, por haberse acogido la causal principal del recurso, no se emitirá pronunciamiento sobre la deducida subsidiariamente.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, se resuelve:

I. Que **se acoge** el recurso de nulidad planteado por la defensa de Cristian Antonio Pacheco Estefo, **sólo en cuanto se invalida parcialmente la sentencia** dictada el quince de febrero de dos mil veintitrés y el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N°2.101.000.023-5, RIT N° 224-2022 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, únicamente en lo que respecta al acusado C.A.P.E y en cuanto al delito de robo con intimidación que le fuera atribuido en la acusación fiscal, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado que corresponda a este respecto.

II. Que, en consecuencia, el juicio desarrollado ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago RUC N°2.101.000.023-5, RIT N° 224- 2022, y la sentencia recaída en él, de fecha quince de febrero del 2023, **son parcialmente válidos**, con la sola anulación de lo referido en el acápite I de esta decisión.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 26.152-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz L. No firma el Ministro Sr. Brito y el Abogado Integrante Sr. Ruz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica y ausente, respectivamente.

2.CA acoge recurso de nulidad interpuesto en favor del requerido, dictando sentencia de reemplazo que impone medida de seguridad inferior a la solicitada por Ministerio Público ([CA Santiago 20.07.2023 Rol 2985-2023](#))

Tribunal: Octava Sala de la litma. Corte de Apelaciones de Santiago

Rit: 128 – 2023

Ruc: 2101092616-2

Defensor: Andrea Isabel Rojas Villa,

Norma asociada: CPP ART. 463; CPP ART. 455; CPP ART 481; CPP ART. 375; CPP ART. 384.

Términos: Recurso de nulidad; medida de seguridad; inimputabilidad; sentencia de reemplazo.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones acoge recurso de nulidad en favor de requerido, dictando sentencia de reemplazo, debido a su calidad de inimputabilidad. Que a pesar de haberse acreditado que él cometió diversos hechos típicos y antijurídicos, en ninguno de ellos cabía como imputarle culpabilidad, precisamente por su calidad de enajenación mental, motivo de que no se le sancione como autor de un delito, al no estar presente la condición de voluntad que requiere el Código penal, lo que hace procedente que se decreten dichas medidas de seguridad, exclusivamente, en razón de la peligrosidad del hechor.

TEXTO COMPLETO

Santiago, veinte de julio de dos mil veintitrés.

Cumplase lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que acogió el recurso de nulidad interpuesto, dictando sentencia de reemplazo que impone una medida de seguridad respecto del encausado J.P.A.A, sólo por uno de los ilícitos por los que se acusó.

Notifíquese a los intervinientes por correo electrónico.

RUC 2101092616-2

RIT 128-2023

Dictada por doña Nora Rosati Jerez, doña Gloria Canales Abarca y doña Paula Rodríguez Fondón, Jueces de Turno de este ° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. No firman la presente resolución los jueces doña Gloria Canales Abarca y doña Paula Rodríguez Fondón, pese a haber estado de acuerdo con la resolución dictada, atendida la emergencia sanitaria actual.

Certifico: Que la presente resolución se notificó por el Estado Diario

Santiago, veinte de julio de dos mil veintitrés. Santiago,

diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada con excepción de los párrafos 38°. 56° y 71° del considerando "OCTAVO"; los acápites 3°, 4° y 51°, el último sólo en cuanto califica los hechos N°4, además, como un "lícito consumado de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, prescrito y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 5 de la Ley 20.066"; las expresiones "tres desacatos" del basamento "UNDÉCIMO" y "tres delitos de desacato" que contiene el párrafo tercero del motivo "DÉCIMO SEXTO"; el párrafo quinto del considerando "DÉCIMO SEPTIMO" y la referencia al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, que se indica en las citas legales.

De la sentencia de nulidad se reproducen los motivos 14, a contar de su párrafo segundo, 15° y 16°.

Y se tiene además presente:

1°.- Para la aplicación de medidas de seguridad en el proceso penal se requiere que el enajenado mental hubiere realizado un hecho típico y antijurídico y que existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas.

2°- Por su parte, el delito de desacato consiste en quebrantar lo ordenado cumplir y como se estableciera en la sentencia de nulidad, por su trastorno siquiátrico acreditado científicamente, que hace del requerido un sujeto inimputable, éste no se hallaba en condiciones de diferenciar una conducta lícita de una ilícita y de autodeterminarse conforme a la norma penal y al mandato jurisdiccional que le imponía no acercarse a las personas y domicilios protegidos por la cautelar transgredidas, más aún si estaba al momento de los hechos, no concurriendo dolo en su accionar, lo que evidencia la ausencia de tipicidad de su conducta.

3°.- En consecuencia, no constituyendo las conductas descritas como hechos Nos 2, 3 y 4, los ilícitos que erróneamente tipificó la sentencia impugnada como tres delitos de desacato, no procede la imposición de la medida de seguridad requerida por el Ministerio Público.

4°.- En este contexto, es dable destacar que no basta con la sola peligrosidad del requerido, establecida por el Tribunal de Juicio Oral, para la aplicación de una medida de seguridad y menos una tan rigurosa y de extensa duración, lo que debe evaluarse siempre en relación a la entidad de los bienes jurídicos protegidos.

Por estas consideraciones y las citas legales que refiere la sentencia anulada, se declara que:

I.- Se rechaza el requerimiento efectuado por el Ministerio Público en contra de **J.P.A.A**, por tres delitos consumados de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, con motivo de los hechos ocurridos los días 19, 23 y 27 de agosto de 201, en la comuna de Renca de esta ciudad.

II.- Se acoge el requerimiento del persecutor penal y, consecuentemente, se impone a **J.P.A.A**, la medida de seguridad correspondiente a **cinco años doscientos cuarenta y cinco días** de internación en el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, en el que deberá permanecer con las medidas de resguardo que el Director de ese instituto considere indispensables en su calidad de autor de dos delitos consumados de lesiones menos graves

en la persona de Juan Carlos Ávalos Poblete y María Cecilia Valenzuela Bello, perpetrados los días 13 de agosto y 2 de diciembre de 2021; un delito consumado de amenazas no condicionales perpetrado el 27 de agosto del 2021, todos en contexto de violencia intrafamiliar; un delito consumado de daños simples, perpetrado el 02 de diciembre de 2021; y, un delito tentado de robo con fuerza en lugar habitado, cometido en perjuicio de Danilo Andrés Godoy Gallardo, el 03 de diciembre de 2021, todos cometidos en la comuna de Renca, de esta ciudad.

Se dispone que la medida de seguridad impuesta perdure mientras subsistan las condiciones que la hicieron necesaria, la que en ningún caso podrá extenderse más allá del tiempo indicado.

Asimismo, la medida impuesta se entiende sin perjuicio de lo que, en su oportunidad, se resuelva por el Juez de Garantía competente, a petición del Ministerio Público, la curadora ad litem o familiares, en el caso de estimar que se dan las condiciones para sustituirla por otra de custodia y tratamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Procesal Penal.

Para tales efectos se ordena al referido Instituto Psiquiátrico informar mensualmente sobre la evolución de la condición clínica del requerido al

Juzgado de Garantía, al Ministerio Público y a su curadora, y previo a su egreso, derivar al requerido al tratamiento ambulatorio, tanto de salud mental como de consumo problemático de drogas.

III. - Se exige al requerido del pago de las costas del procedimiento.

El plazo de la medida impuesta se contará a partir del día 26 de mayo de 2022, fecha desde la cual el requerido se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad y sujeto a internación en el Instituto Psiquiátrico, descontándosele los 632 días, que ha estado sujeto a las medidas cautelares de detención e internación provisional.

Cúmplase, asimismo, con lo preceptuado en el artículo 468 del Código

Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, debiendo remitirse las sentencias, vía interconexión, al Juzgado de Garantía correspondiente.

Acordada la decisión de rechazar el requerimiento respecto de los tres delitos consumados de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, con motivo de los hechos ocurridos los días 19, 23 y 27 de agosto de 201, en la comuna de Renca de esta ciudad, con el voto en contra de la ministra Leyton Varela, quien estuvo por acogerlo, sobre la base de los argumentos expresados en el fallo de nulidad.

Devuélvanse los documentos y medios de prueba incorporados al Juicio.
Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Ana María Osorio Astorga y del voto en contra,
su autora.

Reforma Penal Rol IC N°2.985-2023 (RIT N°128-2023 del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago).

Pronunciada por la Octava Sala de la litma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por la Ministra señora Ana María Osorio Astorga y por el Abogado Integrante señor Sebastián Hamel Rivas.

INDICES

Término	Página
Abono de cumplimiento de pena - Abono prisión preventiva	p.42
Amenazas	p.28-31
Desacato	p.28-31
Falso testimonio	p.44
Fundamentación	p.5-15 ; p.16-19 ; p.20-22 ; p.28-31 ; p.28-31
Inadmisibilidad	p.23-27
Inimputabilidad	p.5-15 ; p.36-41 ; p.50-52
Internación provisional	p.36-41
Legalidad	p.23-27 ; p.36-41
Libertad condicional	p.32-35
Medidas cautelares	p.20-22 ; p.23-27 ; p.44
Medidas de seguridad	p.5-15 ; p.36-41 ; p.42 ; p.50-52
Principio de celeridad	p.43
Principio de imparcialidad	p.45-49
Prisión preventiva	p.16-19 ; p.20-22 ; p.23-27 ; p.44
Recursos - Recurso de amparo	p.16-19 ; p.20-22 ; p.23-27 ; p.28-31 ; p.32-35 ; p.36-41 ; p.43
Recursos - Recurso de nulidad	p.45-49 ; p.50-52
Revocación	p.42 ; p.44
Robo por sorpresa	p.44
Suspensión condicional del procedimiento	p.36-41
Sustracción de menores	p.5-15
Tráfico ilícito de drogas	p.16-19
Veracidad del relato/testimonio	p.45-49

Norma	Página
CADDHH art. 9	p.23-27
CJM art. 417	p.16-19
CP art. 10 N° 1	p.5-15
CP art. 11 N° 6	p.5-15
CP art. 11 N° 9	p.5-15
CP art. 142 N° 2	p.5-15
CP art. 296	p.28-31
CP art. 399	p.16-19
CP art. 436 inciso 2	p.44

CP art. 456 bis letra a	p.23-27
CP art. 458	p.28-31
CPC art. 240	p.28-31
CPP art. 149	p.20-22
CPP art. 206	p.45-49
CPP art. 348	p.42
CPP art. 375	p.50-52
CPP art. 384	p.50-52
CPP art. 432	p.45-49
CPP art. 436	p.45-49
CPP art. 455	p.5-15; p.50-52
CPP art. 457	p.36-41
CPP art. 458	p.36-41
CPP art. 463	p.50-52
CPP art. 464	p.36-41
CPP art. 481	p.5-15; p.50-52
CPR art. 19 N° 3	p.45-49
CPR art. 19 N° 7	p.16-19; p.28-31; p.36-41
CPR art. 21	p.16-19; p.20-22; p.23-27; p.28-31; p.32-35; p.36-41; p.43
CPR art. 7	p.20-22; p.23-27
DL338 art. 12	p.32-35
L18290 art. 196	p.16-19
L20000 art. 3	p.16-19
L20066 art. 5	p.16-19
L21124 art. 2	p.32-35
L21124 art. 3	p.32-35
L21124 art. 5	p.32-35
PIDCP art. 9 N° 3	p.23-27



Defensoría
 Sin Defensa no hay Justicia

Delito **Página**

Amenaza y desacato en contexto de violencia intrafamiliar.	p.28-31
Delito de Homicidio.	p.20-22
Lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar	p.16-19
Receptación de vehículo motorizado.	p.23-27
Robo con intimidación	p.32-35
Robo por sorpresa.	p.44
Sustracción de menores.	p.5-15
Tráfico de drogas	p.16-19

Defensor	Página
Adrián Vergara Schifferli.	p.20-22
Andrea Isabel Rojas Villa,	p.50-52
Andrea Rojas Villa.	p.28-31
Carolina Constanza Chang Rojas	p.36-41
Constanza Bozo Carrasco.	p.16-19
Estrella San Martín Toloza	p.32-35
Lidia Munizaga Mellado	p.42
Mario Llano López	p.23-27
Sergio Antonio Rodríguez Arias.	p.44
Víctor Providel Labarca.	p.5-15



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia